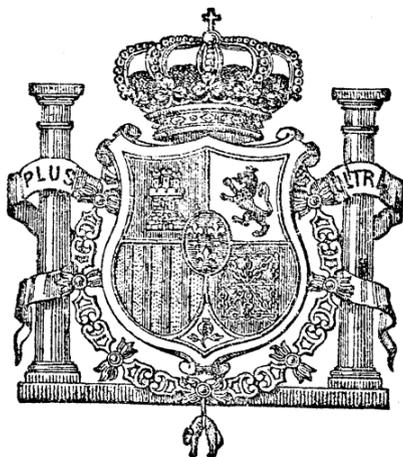


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta:

Que en 15 de Mayo de 1879 el Ayuntamiento de Pobladora de Valderaduey, reunido en el Pago del Vado del pueblo con varios testigos para proceder á la reparacion de hitos que marcan la linea divisoria entre un pedazo de pradera de dicho pueblo de comun aprovechamiento con un prado de D. Tomás Bobo Romero, este, acompañado tambien de varios testigos, protestó contra el acto del amojonamiento:

Que apelado el anterior acuerdo del Ayuntamiento por Bobo Romero, fué revocado por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Diputacion provincial, por corresponder el asunto al conocimiento de los Tribunales ordinarios:

Que en 18 de Octubre de 1880 el D. Tomás Bobo Romero acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion de una fanega de tierra en jurisdiccion de Pobladora de Valderaduey la misma tierra que habia sido objeto del acuerdo del Ayuntamiento del 5 de Mayo de 1880, revocado por el Gobernador, y en cuya posesion habia sido perturbado por Cayetano Macedo Carvajal, entrando y saliendo en dicha tierra con sus rebaños:

Que sustanciado el incidente sin audiencia del despojante, despues de practicada la informacion testifical, el Ayuntamiento acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, como así en efecto lo hizo, fundándose en que el art. 73 de la ley municipal, al enumerar las obligaciones del Ayuntamiento, determina entre ellas la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo; en que el prado de que se trata pertenece al comun de vecinos de Pobladora de Valderaduey, y por consiguiente el Ayuntamiento obró con rectitud y justicia al pretender se requiriera de inhibicion al Juzgado, porque aquel tiene el imprescindible deber de salir á la defensa de los derechos de sus administrados, sin consentir sean cercenados en lo más mínimo; en que el Bobo Romero sólo compró una fanega de prado, y trata de hacerse dueño, al parecer, de media fanega más que viene poseyendo el comun de vecinos desde tiempo inmemorial, por lo cual hay una cuestion previa que obliga al Ayuntamiento á entender en el asunto primeramente, y á sus superiores jerárquicos en segundo lugar; en que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; en que los artículos 140, 171 y 177 de la ley municipal establecen la tramitacion que han de llevar los recursos entablados contra los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto por el que declaró corresponderle el conocimiento del asunto, alegando que por escritura pública vendió el Estado en 1861 varios prados pertenecientes á los Propios de Pobladora de Valderaduey, entre ellos uno de cinco fanegas titulado de la Requerina, y D. Tomás Bobo Romero por escritura judicial de 1.º de Octubre de 1873 adquirió una fanega de ese terreno ó prado, en la que ha venido en quieta y pacífica posesion; en que la demanda de interdicto promovido por Bobo Romero se dirigió precisamente á recobrar la posesion de esa fanega de terreno, en cuya posesion ha sido perturbado; en que la demanda promovida no lo ha sido ni contra el Alcalde, como tal Alcalde, ni contra el Ayuntamiento, ni tampoco contra el ejercicio de acuerdo ó providencia alguna que hubiese adoptado el Municipio, sino contra D. Cayetano Macedo Carvajal, como particular, por haber entrado en dicho terreno con su rebaño:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 3.º, art. 7º de la ley municipal vigente, segun el cual compete á los Ayuntamientos lo que se refiere á la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por Bobo Romero tiene por objeto que se le ampare en la posesion en que estaba de una fanega de tierra destinada á prado en el término de Pobladora de Valderaduey, y en cuya posesion habia sido perturbado por Cayetano Macedo, entrando y saliendo con sus ganados en dicho prado:

2.º Que vendido por el Estado el terreno de que se trata, y adquirido por el actor en las ventas sucesivas que del mismo terreno se hicieron, segun aparece de las escrituras públicas que se han testimoniado en autos, sin que el Ayuntamiento haya desvirtuado los documentos que justifican la propiedad del Bobo Romero, es indudable que no estaba en las atribuciones de la corporacion municipal reivindicar un terreno acerca del que no justifica pertenecer al comun de vecinos:

3.º Que si bien el Ayuntamiento de Pobladora de Valderaduey acordó en 15 de Mayo de 1879 el deslinde del prado objeto del interdicto, este acuerdo fué apelado por Bobo Romero y revocado por el Gobernador; razon por la cual no puede estimarse dicho acuerdo como providencia administrativa que impida que los Tribunales ordinarios admitan el interdicto:

4.º Que los actos que constituyen el despojo los llevó á efecto Macedo Carvajal, no con el carácter de Alcalde, sino como un particular, conduciendo sus rebaños por terrenos de propiedad privada, y por tal motivo las reclamaciones que puedan surgir sólo los Tribunales de justicia tienen competencia para conocer de ellas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo acudido á esta Presidencia algunas Sociedades de créditos consultando sobre la extension que deba darse á la Real orden fecha de ayer, por la que se dispone que los dias 25, 26 y 27 del actual sean fiesta nacional para solemnizar debidamente el segundo Centenario de D. Pedro Calderon de la Barca, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que la declaracion de fiesta nacional se concreta á la capital de la Monarquía;

Y 2.º Que dicha declaracion no tiene otro alcance que el de que en dichos dias vaquen en la misma capital los Tribunales de justicia y oficinas del Estado.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1881.

PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Sr. Ministro de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. José Cantalapiedra Lorenzo pidiendo indulto de la pena de seis meses y un dia de prision correccional que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que el reo ha observado una conducta irreprochable ántes y despues de delinquir; que lleva cumplidas casi cinco sextas partes de su condena, y que por causas independientes de su voluntad no fué firme la sentencia ántes del 14 de Setiembre último, en cuyo caso se le habrian aplicado los beneficios concedidos en el Real decreto de indulto de esa fecha:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. José Cantalapiedra Lorenzo del resto de la pena de seis meses y un dia de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Martin Revilla Gomez pidiendo indulto de la pena de dos meses y un dia de arresto que la Audiencia de Búrgos le impuso en causa por el delito de injurias á la Autoridad:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir; ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y lleva cumplidas tres cuartas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideracion los informes favorables de la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Martin Revilla Gomez del resto

de la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Fermin García Arévalo pidiendo que se indulte á su hijo D. Manuel García Arévalo de la pena de dos años y seis meses de prision correccional que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir; ha dado despues pruebas de arrepentimiento, y lleva cumplida gran parte de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Manuel García Arévalo del resto de la pena de dos años y seis meses de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Angel Gonzalez y Lopez de Lerena, Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid; y de conformidad además con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda, y con los honores de Magistrado del Tribunal Supremo.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 141 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, vacante por jubilacion de Don Manuel Angel Gonzalez, á D. José de Garnica y Diaz, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

*Méritos y servicios de D. José de Garnica y Diaz.*

Se le expidió el título de Abogado en 17 de Setiembre de 1862, habiendo ejercido la profesion en Madrid seis años y tres meses, durante cuyo período desempeñó la plaza de Oficial Auxiliar en el Ministerio de la Gobernacion, y con posterioridad fué comisionado para estudiar el procedimiento criminal en el vecino Reino de Portugal.

Tambien fué nombrado por Real decreto de 11 de Julio de 1872 individuo de la Comision para redactar la ley de Enjuiciamiento criminal.

En 28 de Agosto de 1863 fué nombrado Promotor fiscal del distrito de la Latina de esta Corte, de cuyo destino se posesionó en 27 de Setiembre siguiente.

En 18 de Marzo de 1867 se le trasladó á la Promotoría fiscal del distrito de Buenavista, tambien de esta capital.

En 4 de Abril de 1870 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid, de cuyo destino tomó posesion en 12 del expresado mes.

En 20 de Abril de 1872 fué promovido á una plaza de Abogado fiscal en el Tribunal Supremo.

En 4 de Enero de 1873 se le nombró para la de Magistrado de la Audiencia de Albacete, cargo del que se posesionó en 7 de dicho mes.

En 9 de Enero de mismo año fué promovido á la plaza de Magistrado de la Audiencia de esta Corte, de la que se encargó en 15 del mismo mes.

En 1.º de Marzo de 1875 fué declarado cesante.

En 15 del expresado mes y año se le nombró Fiscal de la Audiencia de Oviedo, de cuyo cargo se posesionó en 12 de Abril siguiente.

En 3 de Mayo del repetido año fué trasladado á igual plaza en la Audiencia de Albacete, de la que se encargó en 16 de Junio inmediato.

En 23 de Octubre del mismo año se le nombró para servir en comision una plaza de Abogado fiscal en el Tribunal Supremo, de la que fué posesionado en 23 de Noviembre siguiente.

En 17 de Abril de 1876 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Madrid; tomó posesion en 29 del mismo mes.

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877,

Vengo en nombrar, en comision, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, vacante por promocion de D. José de Garnica, á D. Raimundo Fernandez Cuesta, Presidente de Sala cesante de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

*Méritos y servicios de D. Raimundo Fernandez Cuesta y Picatoste.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 12 de Julio de 1859.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Madrid el 17 de Octubre de 1859, en donde ha ejercido la profesion desde 19 de Junio de 1860 hasta fin de 1868.

Ha sido Juez de paz del distrito del Hospicio de esta Corte desde 1.º de Enero de 1865 hasta 31 de Diciembre de 1867.

En 19 de Noviembre de 1868 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de Madrid; tomó posesion en 25 del mismo mes.

En 5 de Abril de 1871 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Albacete.

En 24 del mismo mes fué trasladado, accediendo á sus deseos, á igual cargo de la de la Coruña; tomó posesion en 22 de Mayo siguiente.

En 7 de Diciembre del referido año de 1871 se le trasladó, tambien accediendo á sus deseos, á la de Barcelona.

En 17 de Agosto de 1872 fué promovido á Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla; tomó posesion en 16 de Setiembre inmediato.

En 9 de Enero de 1873 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á una plaza de Magistrado de la de Madrid; tomó posesion en 15 del propio mes.

En 18 de Enero de 1874 fué promovido á Presidente de Sala de la misma Audiencia, cargo del que se posesionó en 28 del mismo mes.

En 27 de Febrero de 1875 se le declaró cesante.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Las Palmas, vacante por fallecimiento de D. José Arroquia, á D. Tomás Juan y Seva y Casero, que sirve igual cargo en la de Albacete.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete, vacante por haber sido tambien trasladado D. Tomás Juan y Seva, á D. Federico Enjuto y Gamiz, que lo es electo de la de Sevilla, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Accediendo á los deseos de D. Mariano Die y Pescetto, Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Sevilla, vacante por haber sido tambien trasladado D. Federico Enjuto.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 140 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres, vacante por traslacion de Don Mariano Die, á D. Juan Pablo Fernandez y Rodriguez, Magistrado de la de Sevilla.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

*Méritos y servicios de D. Juan Pablo Fernandez.*

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Setiembre de 1853, habiendo ejercido la profesion nueve años en Zamora, Fuentesauco, Cervera del Rio Pisuerga, Aoiz y Falset.

Ha desempeñado, por susticion del propietario, la cátedra de Derecho penal en la Universidad de Salamanca.

En 17 de Abril de 1855 fué nombrado Promotor fiscal, en comision, de Fuentesauco, de cuyo destino tomó posesion el mismo dia por desempeñarlo anteriormente por nombramiento de la Junta de aquella provincia.

En 30 de Agosto del mismo año se le trasladó á la Promotoría fiscal de Cervera del Rio Pisuerga.

En 9 de Enero de 1857 fué declarado cesante.

En 28 de Enero de 1859 fué nombrado Promotor fiscal de Nájera.

En 9 de Junio del mismo año se le nombró para la Promotoría fiscal de Aoiz, de la que se encargó el 16 de Agosto siguiente.

En 10 de Julio de 1863 fué promovido á la de Falset, de la que tomó posesion en 19 de Agosto inmediato.

En 13 de Junio de 1865 se le nombró Juez de la Seo de Urgel, de cuyo destino se posesionó en 5 de Julio siguiente.

En 29 de Julio de 1865 se le trasladó al Juzgado de Colmenar Viejo.

En 5 de Setiembre de 1867 fué trasladado al de Ateca.

En 24 de Enero de 1868 fué nombrado en comision, á su instancia, Promotor fiscal de Colmenar Viejo, de cuyo destino se posesionó en 13 de Febrero siguiente.

En 12 de Agosto de 1869 fué declarado cesante.

En 19 del mismo mes y año se le nombró para servir el Juzgado de Chinchon.

En 27 de Agosto del repetido año fué nombrado Juez de Tolosa.

En 7 de Setiembre del mismo año se le volvió á nombrar Juez de Chinchon, de cuyo cargo se posesionó en 11 del expresado mes.

En 23 de Enero de 1872 fué trasladado al Juzgado de Santúcar de Barrameda.

En 15 de Abril del mismo año se le trasladó al de Caspe.

En 20 de Mayo de igual año fué promovido al de Alcalá de Henares, habiendo tomado posesion del mismo en 18 de Junio siguiente.

En 7 de Febrero de 1876 fué trasladado al Juzgado del distrito de Buenavista de esta Corte; tomó posesion en 4 de Marzo siguiente.

En 21 de Junio de 1876 se le promovió á Magistrado de la Audiencia de Cáceres; tomó posesion en 16 de Agosto inmediato.

En 13 de Noviembre del mismo año fué trasladado, accediendo á sus deseos, á igual cargo de la de Sevilla.

De conformidad con lo prevenido en el art. 140 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Granada, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. José Luciano Esquivel, á Don Cosme de Churruca y Brunet, Magistrado de la de Búrgos.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

*Méritos y servicios de D. Cosme de Churruca y Brunet.*

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 30 de Junio de 1852.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Vergara en Julio de 1853, desde cuya fecha ejerció la profesion en Motrico hasta 1855.

En 11 de Febrero de 1855 fué nombrado Oficial Auxiliar de la clase de quintos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia con el haber anual de 8.000 rs.; tomó posesion en el mismo dia.

En 28 de Enero de 1856 se le ascendió á Auxiliar de la clase de cuartos con el haber de 10.000 rs.

En 13 de Diciembre de 1859 fué ascendido á Auxiliar de la clase de primeros con el sueldo anual de 12.000 rs.

En 20 de Marzo de 1863 se asignó á su plaza el sueldo de 16.000 rs.

En 14 de Diciembre de 1864 se le nombró Oficial de Seccion con el haber anual de 18.000 rs.

En 3 de Agosto de 1866 fué nombrado Auxiliar de la clase de segundos de la precitada Secretaría con el sueldo de 2.000 escudos.

En 9 de Febrero de 1869 fué promovido á Auxiliar de la clase de primeros con el haber de 2.400 escudos.

En 8 de Diciembre de 1869 se dispuso que las plazas de Auxiliares de la clase de primeros de la Secretaría de dicho Ministerio se considerasen comprendidas en el grado 6.º de la jerarquía judicial que establece el Real decreto de 13 de Diciembre de 1867.

En 20 de Marzo de 1871 fué trasladado, á su instancia, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Albacete; tomó posesion en 19 de Abril siguiente.

En 12 de Junio inmediato se le trasladó, accediendo á sus deseos, á igual plaza de la de Búrgos.

En 15 de Abril de 1880 fué trasladado á la Audiencia de Valladolid.

En 31 de Enero de 1881 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á la de Búrgos.

De conformidad con lo prevenido en el art. 783 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Zaragoza, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Joaquín González de la Peña, á D. Eugenio Gutiérrez Mansilla, Teniente fiscal de la de Granada.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Eugenio Gutiérrez Mansilla.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 25 de Agosto de 1863.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Valladolid el 3 de Diciembre de 1864, en donde ha ejercido la profesión durante dos años, y uno en Cáceres.

En 10 de Octubre de 1865 fué nombrado Promotor fiscal de San Mateo; tomó posesión el 5 de Noviembre siguiente.

En 2 de Julio de 1867 fué promovido á la Promotoría fiscal de Cáceres, de la que se encargó en 29 del mismo mes.

En 23 de Octubre de 1871 se le promovió á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de la Coruña, tomando posesión en 13 de Noviembre siguiente.

En 18 de Setiembre de 1876 fué promovido á la Tenencia fiscal de la Audiencia de Pamplona, cargo del que se posesionó en 3 de Octubre siguiente.

En 14 de Mayo de 1879 se le trasladó á igual cargo de la de Palma.

En 19 de Junio siguiente fué nombrado, accediendo á sus deseos, para igual plaza de la de Granada.

## PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO (4).

### SECCION TERCERA.

#### De los seguros marítimos.

##### § 1.º

De la forma de este contrato.

Art. 715. Para ser válido el contrato de seguro marítimo, habrá de constar por escrito en documento firmado por los contratantes.

Esta póliza del seguro se extenderá y firmará por duplicado, reservándose un ejemplar cada una de las partes contratantes.

Art. 716. La póliza del contrato de seguro contendrá, además de las condiciones que libremente consignen los interesados, los requisitos siguientes:

- 1.º Fecha del contrato, con expresion de la hora en que queda convenido.
- 2.º Nombre, apellidos y domicilio del asegurador y asegurado.
- 3.º Concepto en que contrata el asegurado, expresando si obra por sí ó por cuenta de otro.
- En este caso, el nombre, apellido y domicilio de la persona en cuyo nombre hace el seguro.
- 4.º Nombre, puerto, pabellon, matrícula del buque asegurado ó del que conduzca los efectos asegurados.
- 5.º Nombre y domicilio del Capitan.
- 6.º Puerto ó rada en que han sido ó deberán ser cargadas las mercaderías aseguradas.
- 7.º Puerto de donde el buque ha partido ó debe partir.
- 8.º Puertos ó radas en que el buque debe cargar, descargar ó hacer escotas por cualquier motivo.
- 9.º Naturaleza y calidad de los objetos asegurados.
10. Mareas y número de los fardos ó bultos de cualquier clase, si las tuvieren.
11. Epoca en que deberá comenzar y terminar el riesgo.
12. Cantidad asegurada.
13. Precio convenido por el seguro, y lugar, tiempo y forma de su pago.
14. Parte del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro fuere á viaje redondo.
15. Obligacion del asegurador de pagar el daño que sobrevenga á los efectos asegurados.
16. El lugar, plazo y forma en que habrá de realizarse el pago.

Art. 717. Los contratos y pólizas de seguro que autoricen los agentes consulares en el extranjero, siendo españoles los contratantes ó alguno de ellos, tendrán igual valor legal que si se hubieren verificado con intervencion de Corredor.

Art. 718. En un mismo contrato y en una misma póliza podrán comprenderse el seguro del buque y de la carga, señalando el valor de cada cosa, y distinguiendo las cantidades aseguradas sobre cada uno de los objetos, sin cuya expresion será ineficaz el seguro.

Podrá tambien en la misma póliza fijar premios diferentes á cada objeto asegurado.

Varios aseguradores podrán suscribir una misma póliza.

Art. 719. En los seguros de mercaderías podrá omitirse la designacion específica de ellas y del buque que haya de transportarlas cuando no consten estas circunstancias al asegurado.

Si el buque en estos casos sufre accidente de mar, estará obligado el asegurado á probar, además de la pérdida del buque, su salida del puerto de carga, el embarque por su cuenta de los efectos perdidos y su valor para reclamar la indemnizacion.

(4) Véase la Gaceta de ayer.

Art. 720. Las pólizas del seguro podrán extenderse á la órden del asegurado, en cuyo caso serán endosables.

##### § 2.º

De las cosas que pueden ser aseguradas y de su evaluacion.

Art. 721. Podrán ser objeto del seguro marítimo:

- 1.º El casco y quilla del buque en lastre ó cargado, en puerto ó en viaje.
- 2.º Los aparejos y velas.
- 3.º La máquina, siendo el buque de vapor.
- 4.º El armamento.
- 5.º Las vituallas ó viveres.
- 6.º Las cantidades dadas á la gruesa.
- 7.º El importe de los fletes y el beneficio probable.
- 8.º Todos los objetos comerciales sujetos al riesgo de navegacion, cuyo valor pueda fijarse en cantidad alguna determinada.

Art. 722. Podrán asegurarse todos ó parte de los objetos expresados en el artículo anterior junta ó separadamente, en tiempo de paz ó de guerra, por viaje ó á término, por viaje sencillo ó por viaje redondo, sobre buenas ó malas noticias.

Art. 723. Si se expresare genéricamente en la póliza que el seguro se hacia sobre el buque, se entenderán comprendidos en él todos los aparejos, armamento y cuanto esté adscrito al buque; pero no su cargamento, aunque pertenezca al mismo naviero.

En el seguro genérico de mercaderías no se reputarán comprendidos los metales amonedados ó en lingotes, las piedras preciosas ni las municiones de guerra.

Art. 724. El seguro sobre flete podrá hacerse por el cargador, por el fletante ó el Capitan; pero estos no podrán asegurar el anticipo que hubieren recibido á cuenta de su flete sino cuando hayan pactado expresamente que en caso de no devengarse aquel por naufragio ó pérdida de la carga devolverán la cantidad recibida.

Art. 725. En el seguro de flete se habrá de expresar la suma á que asciende, la cual no podrá exceder de lo que aparezca en el contrato de fletamento.

Art. 726. El seguro de beneficios se regirá por los pactos en que convengan los contratantes; pero habrán de consignarse en la póliza:

- 1.º La cantidad determinada en que fija el asegurado el beneficio, una vez llegado felizmente y vendido el cargamento en el puerto de destino.
- 2.º La obligacion de reducir el seguro, si comparado el valor obtenido en la venta, descontados gastos y fletes con el valor de compra, resultare menor que el valuado en el seguro.

Art. 727. Podrá el asegurador hacer reasegurar por otro los efectos por él asegurados en todo ó en parte con el mismo ó diferente premio, así como el asegurado podrá tambien asegurar el coste del seguro y el riesgo que pueda correr en la cobranza del primer asegurador.

Art. 728. Si el Capitan contratare el seguro, ó el dueño de las cosas aseguradas fuere en el mismo buque que las portearre, se dejará siempre un 10 por 100 á su riesgo, no habiendo pacto expreso en contrario.

Art. 729. En el seguro del buque se entenderá que sólo cubre el seguro las cuatro quintas partes de su importe ó valor, y que el asegurado corre el riesgo por la quinta parte restante, á no hacerse constar expresamente en la póliza pacto en contrario.

En este caso, y en el del artículo anterior, habrá de descontarse del seguro el importe de los préstamos tomados á la gruesa.

Art. 730. La suscripcion de la póliza creará una presuncion legal de que los aseguradores admitieron como exacta la evaluacion hecha en ella de los efectos asegurados, salvo los casos de fraude ó dolo.

Si apareciere exageracion en ella, se procederá segun las circunstancias del caso, á saber:

Si la exageracion hubiere procedido de error y no de dolo imputable al asegurado, se reducirá el seguro á su verdadero valor, fijado por las partes de común acuerdo ó por juicio pericial. El asegurador devolverá el exceso de prima recibida, reteniendo, sin embargo, medio por 100 de este exceso.

Si la exageracion fuere por fraude del asegurado, y el asegurador lo probare, el seguro será nulo para el asegurado, y el asegurador ganará la prima, sin perjuicio de la accion criminal que le correspondiera.

Art. 731. La reduccion del valor á la moneda nacional, cuando se hubiere fijado en extranjera, se hará al curso corriente en el lugar y en el día en que se firmó la póliza.

Art. 732. Si al tiempo de realizarse el contrato no se hubiere fijado con especificacion el valor de las cosas aseguradas, se determinará este:

- 1.º Por las facturas de consignacion.
- 2.º Por declaracion de Corredores ó peritos, que procederán tomando por base de su juicio el precio de los efectos en el puerto de salida, con más los gastos de embarque, flete y Aduanas.

Si el seguro recayere sobre mercaderías de retorno de un país en que el comercio se hiciera sólo por permuta, se arreglará el valor por el que tuvieren los efectos permutados en el puerto de salida, con todos los gastos.

##### § 3.º

Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.

Art. 733. Los aseguradores indemnizarán los daños y perjuicios que los objetos asegurados experimenten por:

- 1.º Varada ó empeño del buque, con rotura ó sin ella.
- 2.º Tempestad.
- 3.º Naufragio.

- 4.º Abordaje casual.
- 5.º Cambio forzado de derrotero, de viaje ó de buque.
- 6.º Echazon.
- 7.º Fuego ó explosion.
- 8.º Apresamiento.
- 9.º Saqueo.
10. Declaracion de guerra.
11. Embargo por órden del Gobierno.
12. Retencion por órden de Potencia extranjera.
13. Represalias.
14. O por cualquiera otro de los accidentes ó riesgos de mar.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por conveniente, mencionándolas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

Art. 734. No responderán los aseguradores de los daños y perjuicios que sobrevengan á las cosas aseguradas por cualquiera de las causas siguientes, aunque no se hayan excluido en la póliza:

- 1.º Cambio voluntario de derrotero de viaje ó de buque, sin expreso consentimiento de los aseguradores.
- 2.º Separacion espontánea de un convoy, habiéndose estipulado que iria en conserva con él.
- 3.º Prolongacion de viaje á un puerto más remoto que el designado en el seguro.
- 4.º Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza de fletamento ó al conocimiento, tomadas por órden del fletante, cargadores y fletarios.
- 5.º Baratería de patron, á no ser que fuera objeto del seguro.
- 6.º Mermas, derramas y dispendios procedentes de la naturaleza de las cosas aseguradas.
- 7.º Falta de los documentos prescritos en las Ordenanzas y reglamentos de Marina ó de navegacion, ú omisiones de otra clase del Capitan en contravencion á las disposiciones administrativas, á no ser que se haya tomado á cargo del asegurador la baratería del patron.

En cualquiera de estos casos los aseguradores harán suyo el premio, siempre que hubieren empezado á correr el riesgo.

Art. 735. En los seguros de carga contratados por viaje redondo, si el asegurado no encontrare cargamento para el retorno, ó solamente encontrare menos de las dos terceras partes, se rebajará el premio de vuelta proporcionalmente al cargamento que trajere, abonándose además al asegurador medio por 100 de la parte que dejare de conducir.

No procederá sin embargo rebaja alguna en el caso de que el cargamento se hubiere perdido en la ida, salvo pacto especial que modifique la disposicion de este artículo.

Art. 736. Si el cargamento fuere asegurado por varios aseguradores en distintas cantidades, pero sin designar señaladamente los objetos del seguro, se pagará la indemnizacion en caso de pérdida ó avería por todos los aseguradores sueldo á libra de la cantidad asegurada por cada uno.

Art. 737. Si fueren designados diferentes buques para cargar las cosas aseguradas, pero sin expresar la cantidad que ha de embarcarse en cada buque, podrá el asegurado distribuir el cargamento como mejor le convenga, ó conducirlo á bordo de uno sólo, sin que por ello se anule la responsabilidad del asegurador. Mas si hubiere hecho expresa mencion de la cantidad asegurada sobre cada buque, y el cargamento se pusiere á bordo en cantidades diferentes de aquellas que se hubieren señalado para cada uno, el asegurador no tendrá más responsabilidad que la que hubiere contratado en cada buque. Sin embargo, cobrará medio por 100 del exceso que hubiere cargado en ellos sobre la cantidad contratada.

Si quedare algun buque sin cargamento, se entenderá anulado el seguro en cuanto á él, mediante al estorno ántes expresado de medio por 100 sobre el excedente embarcado en los demás.

Art. 738. Si por inhabilitacion del buque ántes de salir del puerto la carga se trasbordase á otro, tendrán los aseguradores opcion entre continuar ó no el contrato, abonando las averías que hubieren ocurrido; pero si la inhabilitacion sobreviniere despues de empezado el viaje, correrán los aseguradores el riesgo, aun cuando el buque fuere de diferente porte y pabellon que el designado en la póliza.

Art. 739. Si no se hubiere fijado en la póliza el tiempo durante el cual hayan de correr los riesgos por cuenta del asegurador, se observará lo prescrito en el art. 714 sobre los préstamos á la gruesa.

Art. 740. En los seguros á término fijo la responsabilidad del asegurador cesará en la hora en que cumpla el plazo estipulado.

Art. 741. Si por conveniencia del asegurado las mercaderías se descargaren en un puerto mas próximo que el designado para rendir el viaje, el asegurador hará suyo sin rebaja alguna el premio contratado.

Art. 742. Se entenderán comprendidas en el seguro, si expresamente no se hubieren excluido en la póliza, las escalas que por necesidad se hicieren para la conservacion del buque ó de su cargamento.

Art. 743. El asegurado comunicará al asegurador por el primer correo siguiente al en que él las recibiere, y por telégrafo si lo hubiere, las noticias referentes al curso de la navegacion del buque asegurado y los daños ó pérdidas que sufrieren las cosas aseguradas, y responderá de los daños y perjuicios que por su omision se ocasionaren.

Art. 744. Si se perdieren mercaderías aseguradas por cuenta del Capitan que mandare el buque en que estaban embarcadas, habrá aquel de justificar á los aseguradores la compra por medio de las facturas de los vendedores, el embarque y conduccion en el buque por certificacion del Cónsul español ó Autoridad competente, donde no lo hubiere, del puerto donde

las cargó, y por los demás documentos de habilitacion y expedicion de la Aduana.

La misma obligacion tendrán todos los aseguradores que naveguen con sus propias mercaderías, salvo pacto en contrario.

Art. 743. Si se hubiere estipulado en la póliza aumento de premio en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiere fijado el tanto del aumento, se regulará este á falta de conformidad entre los mismos interesados por peritos nombrados en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento civil, teniendo en consideracion las circunstancias del seguro y los riesgos corridos.

Art. 746. La restitucion gratuita del buque ó su cargamento al Capitan por los apresadores cederá en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligacion de parte de los aseguradores de pagar las cantidades que aseguraron.

Art. 747. Toda reclamacion procedente del contrato de seguro habrá de ir acompañada de los documentos que justifiquen:

1.º El viaje del buque, con la protesta del Capitan ó copia certificada del libro de navegacion.

2.º El embarque de los objetos asegurados, con el conocimiento y documentos de expedicion de Aduanas.

3.º El contrato del seguro, con la póliza.

4.º La pérdida de las cosas aseguradas, con los mismos documentos del núm. 1.º, y declaracion de la tripulacion, si fuere preciso.

Además se fijará el descuento de los objetos asegurados, previo el reconocimiento de peritos.

Los aseguradores podrán contradecir la reclamacion, y se les admitirá sobre ello prueba en juicio.

Art. 748. Presentados los documentos justificativos, el asegurador deberá, hallándolos conformes y justificada la pérdida, pagar la indemnizacion al asegurado dentro del plazo estipulado en la póliza, y en su defecto á los 40 dias de la reclamacion.

Mas si el asegurador la rechazare y contradijere judicialmente, podrá depositar la cantidad que resultare de los justificantes ó entregarla al asegurado, mediante fianza suficiente, decidiendo lo uno ó lo otro el Tribunal, segun los casos.

Art. 749. Pagada por el asegurador la cantidad asegurada, se subrogará en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que correspondan contra los que por dolo ó culpa causaron la pérdida de los efectos asegurados.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES DECRETOS.

No habiendo tomado posesion del cargo de Rector de la Universidad de Valencia D. Antonio Rodriguez de Cepeda, nombrado por mi Real decreto de 24 de Setiembre de 1880,

Vengo en dejar sin efecto el expresado nombramiento.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Enrique Ferrer y Viñerta, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia,

Vengo en nombrarle Rector de la misma Universidad.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose publicado en la GACETA de ayer con algunos errores de copia la siguiente Real orden, se reproduce debidamente rectificada.

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de esa Diputacion provincial, decretada por V. S., con fecha 3 del corriente ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension de la Diputacion provincial de Córdoba, decretada por el Gobernador de la misma provincia.

De la visita girada por esta Autoridad á las oficinas de dicha Corporacion resulta:

Que se admiten en la Depositaria las fianzas provisionales y definitivas de los contratistas, infringiendo lo dispuesto en el art. 23 del reglamento para la ejecucion de la ley de Contabilidad provincial, en cuyo párrafo segundo se determina que tales fianzas se consignen en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales; y el 28 del mismo, que preceptúa que no pueden conservarse en la Depositaria provincial otros fondos que los del presupuesto de la provincia; cuyos depósitos se devolvian por el Depositario en virtud de mandato del Ordenador de Pagos:

Que no se lleva cuenta formal de los mismos depósitos, y si sólo apuntes incompletos con notas marginales de devolucion sin autorizar por los interesados; habiendo manifestado el Depositario que siendo los depósitos un encargo confidencial, y no habiendo en la instruccion de Contabilidad nada que se refiera á este extremo, lleva el registro sólo para su conocimiento; notándose además que en ocasiones no ha llegado á constituirse el depósito definitivo, y en otras se ha sustituido la fianza en efectivo por vales de los expedidos por los establecimientos de Beneficencia á favor de los contratistas:

Que no se ha consignado en la Administracion económica de la provincia desde Enero de 1880 cantidad alguna por el descuento á los empleados de la Diputacion, á pesar de librarse mensualmente por el importe total de las nóminas y datarse de él la Caja desde luego; sobre lo cual manifestó el Depositario que el no haber ingresado esas cantidades en la Caja del Tesoro es porque se le tenía prevenido que las retuviese en su poder para compensar los débitos que la Administracion de Hacienda tiene á favor de la Diputacion provincial:

Que las cuentas provinciales correspondientes á los años de 1878-79 y de 1879-80, no solamente no se hallan aprobadas, sino que ni siquiera están terminadas por las oficinas de la Contaduría, no habiendo habido un solo Diputado que dirigiese excitacion alguna para corregir dicha falta:

Que de los expedientes de carreteras provinciales en construccion resulta:

Que en las sesiones de 9 de Noviembre de 1877, 9 de Julio y 1.º de Abril de 1880 se acordó que la de Cabra á Nueva Carteya se construyese por administracion, no obstante un oficio del Ingeniero en que indicaba la preferencia que, en su concepto, debia darse á la ejecucion por contrata:

Que la de Bujalance á Villa del Rio viene construyéndose tambien por administracion, sin que exista dictámen facultativo aconsejando tal sistema, sucediendo lo mismo en otras carreteras; y sin que en el presupuesto provincial aparezcan con la debida separacion los créditos relativos á cada una de dichas carreteras, sino englobados en una sola partida para obras nuevas y reparacion y conservacion de las existentes:

Que habiéndose olvidado los Directores de los establecimientos de Beneficencia de hacer los pedidos de telas de invierno para los acogidos hasta la primera quincena de Diciembre último, acordó la Comision provincial, en virtud de lo avanzado de la estacion, que se adquiriesen directamente en el mercado; y pedida nota de los precios á que se compraron, resulta de su comparacion con lo que importaron los mismos géneros por subasta en 1879 un perjuicio para los intereses de la provincia; dándose la circunstancia de que mientras el importe de los géneros adquiridos por administracion fué satisfecho en el acto, el de los adquiridos por subasta en 1879 y 80 aun se debe en gran parte:

Que del expediente sobre ampliacion del cuartel de caballerizas aparece:

Que en 25 de Marzo de 1878 trasladó el Alcalde á la Diputacion un oficio del Coronel, Jefe del Depósito, encaminado á demostrar la necesidad de que se ampliase al edificio del cuartel, manifestando que el Ayuntamiento tenía agotados los recursos que podria destinar á este objeto, por lo que esperaba del patriotismo de la Diputacion el apoyo necesario al fin que se deseaba:

Que la Diputacion acordó en 26 de Marzo aceptar el pensamiento, y su Presidente mandó al Arquitecto en 30 de Abril que formase el proyecto de ensanche con expresion de la superficie necesaria y el coste de su adquisicion, habiendo propuesto aquel en consecuencia la ampliacion del cuartel por la parte de la huerta del Alcázar, de la cual creyó necesario adquirir por lo ménos 35.663 metros 28 centímetros cuadrados:

Que en 6 de Junio se acordó que una Comision se acercase al dueño del prédio para tratar de la compra; y cumplida su mision, volvió á acordarse en 11 de Julio de 1878 que se adquiriesen al contado cuatro fanegas de tierra al precio de 2.000 duros cada una, como se verificó:

Que examinada la titulacion de la finca, resultó que su propietario la habia adquirido en 7 de Mayo del mismo año en precio de 100.000 pesetas, compuesta entónces de la huerta y la casa principal, comprendiendo la primera una cabida de 10 fanegas de tierra pobladas de naranjos y otros frutales de mérito, con riego abundante, deliciosos jardines, un elegante pabellon, estanques, albercas, grutas y pajareras:

Que habiendo llamado la atencion del Gobernador el precio en que por la Diputacion fué adquirido el terreno, dispuso que se midiese y tasase en venta por un agrimensor, el cual expidió una certificacion, de la que aparece que, hecha la medicion, contiene el terreno citado una superficie de dos hectáreas, 44 áreas y 88 centiáreas, equivalentes á cuatro fanegas de tierra, las cuales, segun su

situacion, calidad de terreno, arbolado que contenia al tiempo de la venta, y considerando que el agua que se invertia en el riego ha quedado á beneficio del dueño de la finca, y que en la parte enajenada no está incluido el cerramiento ó muralla de la poblacion, tasa en venta en la cantidad de 16.000 pesetas;

Y que la Diputacion tiene en descubierto atenciones preferentes por valor de 331.512 pesetas, entre ellas 13.818 de personal y material de las Escuelas Normales, procedentes de ejercicios anteriores; habiendo sido ineficaces las disposiciones de la Autoridad, y aun las Reales órdenes expedidas para que se cumpliera este servicio.

En vista de los hechos expuestos, y considerando que constituyen ilegalidades, extralimitaciones y trasgresiones de ley con grave perjuicio de los intereses de la provincia y desobediencia á los mandatos de la Superioridad, suspendió el Gobernador en sus cargos á todos los individuos que componen la Diputacion provincial de Córdoba, dando cuenta al Gobierno.

En Real orden de 4 de Abril se sirvió V. E. pasar el expediente á esta Seccion, y con otra del 8 del propio mes acompañó, para que la tuviera presente al evacuar su informe, una instancia de la Diputacion provincial pidiendo la revocacion de las resoluciones tomadas por el Gobernador por considerarlas abusivas é ilegales.

La Seccion ha estudiado con detenimiento este asunto; y por lo que hace á la competencia del Gobernador para suspender á los Diputados provinciales, que se niega en la instancia ántes expresada, cree la Seccion no deber molestar la atencion de V. E. repitiendo lo que sobre tales extremos ha expuesto en su informe de 19 de Abril último, relativo á la suspension de 24 Diputados de Málaga.

Pasará, por tanto, al objeto del informe pedido, ó sea al exámen de si hay ó no en el expediente méritos bastantes para confirmar la medida adoptada por el Gobernador.

A este fin comenzará la Seccion observando que de algunos de los cargos que se hacen á la Diputacion provincial no pueden ser considerados responsables todos los individuos que la componen, sino tan sólo el Presidente, Ordenador de Pagos, como sucede en el relativo á la admission de fianzas en Depositaria; abuso que, por más que constituye una costumbre de largos años, no debe ser consentido en adelante, así como tampoco el de admitir la sustitucion de las fianzas en metálico por vales expedidos en favor de los contratistas.

Otros hechos no se hallan expuestos y comprobados en el expediente remitido por el Gobernador en forma bastante explícita para poder desde luego exigir á la Diputacion en masa la responsabilidad consiguiente, como ocurre en el cargo que resulta de no haber ingresado en la Administracion económica las sumas procedentes del descuento de sueldos de los empleados provinciales, y en el expediente de ampliacion del cuartel de caballerizas y adquisicion de parte de la huerta del Alcázar. Con respecto á los descuentos, como el Gobernador no procedió al arqueo y exámen detenido de los valores existentes en Caja, no puede saberse si han sido ó no destinadas aquellas sumas á objeto distinto del en que debieran invertirse; y en cuanto á la adquisicion de parte de la huerta expresada, la medicion y tasacion practicada por el perito que nombró el Gobernador, sin citacion contraria y sin especificar todas las circunstancias que concurren en la compra, no aparecen bastantes para poder asegurar, como lo hace aquella Autoridad, que haya habido negligencia punible por parte de la Diputacion: convendria, pues, que se mandase instruir un expediente especial oyendo á todos los individuos que intervinieron en el asunto para depurar la responsabilidad, grave en su caso, en que cada uno de ellos pueda haber incurrido.

Pero al lado de esos cargos y otros poco definidos ó demostrados que se dirigen á la repetida Corporacion, se le imputa con razon una verdadera y grave negligencia, cuya responsabilidad puede alcanzar tambien á otros funcionarios provinciales. Las cuentas de 1878-79 y de 1879-80, no sólo no se han presentado en las diferentes sesiones celebradas por la Diputacion, faltando á la disposicion 1.ª de la Real orden de 17 de Diciembre de 1877, sino que tampoco resultan formadas á pesar del tiempo transcurrido.

No habiendo protestado ningun Diputado contra esa falta desde el 20 de Enero de 1880 hasta ahora, es evidente que la responsabilidad debe alcanzar á todos los individuos de la Diputacion. Asimismo se ha infringido el número 3.º del art. 78 de la ley Provincial, en relacion con los artículos 15 y 42 de la ley general de Obras públicas, y el 27 y 34 de la de Carreteras, al englobar en una sola partida las cantidades consignadas en el presupuesto para obras nuevas y reparacion y conservacion de las carreteras existentes, puesto que con arreglo á las expresadas disposiciones debieron especificarse con separacion los créditos presupuestos para cada servicio, con lo que seguramente no resultaria el grave desorden que, segun

dice el Gobernador, existe en el ramo de carreteras provinciales.

De modo que aparece negligencia grave é infracción de ley por parte de la Diputación provincial de Córdoba, con perjuicio de los intereses que la están confiados.

Por lo mismo, y con arreglo á la jurisprudencia sentada por ese Ministerio en distintas Reales órdenes, entre otras las de 22 de Noviembre y 20 de Diciembre de 1877, que han ampliado los preceptos del art. 189 de la ley Municipal, aplicable á este caso en virtud del 90 de la Provincial, disposiciones á las cuales hay que atenerse mientras no sean derogadas;

Opina la Sección:

Primero. Que procede confirmar la suspensión gubernativa de la Diputación provincial de Córdoba;

Y segundo. Que se debe ordenar al Gobernador que instruya un expediente especial, oyendo á todos los individuos que intervinieron en la compra de la parte de la huerta del Alcázar, para depurar la responsabilidad, grave en su caso, en que cada uno de ellos pueda haber incurrido.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusion del expediente de su referencia, á los fines que quedan indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

#### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Herencia, decretada por V. S., con fecha 26 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 12 del actual, la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Herencia, provincia de Ciudad-Real.

El Gobernador dictó tal medida por entender que los Concejales al presentar la dimisión de sus cargos habían incurrido en extralimitación grave con carácter político, dados los términos en que está redactada aquella.

En efecto, los individuos que forman el Ayuntamiento acudieron al Gobernador solicitando les admitiese la dimisión de sus cargos, fundándose en que se hallaban en disidencia con la política actual, por cuya razón podía perjudicar á los intereses del Municipio su continuación en él.

En concepto de la Sección, la renuncia origen del expediente constituye una extralimitación grave con carácter político por los términos en que está concebida; y no siendo posible tolerar actos de esta naturaleza en corporaciones puramente económico-administrativas, la Sección, teniendo presente lo dispuesto en las diferentes Reales órdenes que han explicado las disposiciones de la ley municipal que se refieren á la corrección de las faltas en que incurran los Ayuntamientos y los Concejales, opina que procede confirmar la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Cútar, decretada por V. S., con fecha 26 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 del actual, ha examinado la Sección la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Cútar, Málaga.

Segun el Gobernador manifiesta, no se ha rectificado el padrón de vecinos, ni rendidas las cuentas de 1879-80; no se ha acordado mensualmente la distribución de fondos; el libro de Intervención se halla en poder de un particular, y el área de fondos no reúne las condiciones debidas; las actas de algunas sesiones no están firmadas por el Secretario ni autorizadas por el Alcalde; y finalmente, estos dos funcionarios se opusieron á la continuación de la visita de inspección. Algunos de los hechos apuntados demuestran que el Ayuntamiento ha cometido infracciones de ley y negligencia de que pueda resultar perjuicios á los intereses comunales, incurriendo por tanto en la responsabilidad de que trata el art. 18 de la ley municipal.

Segun la interpretación que á las disposiciones que la misma contiene, relativas á la responsabilidad de los Concejales, han dado las Reales órdenes de 22 de Noviembre

y 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 2 de Julio de 1879 y otras posteriores, la suspensión puede imponerse aisladamente, sin que la precedan la amonestación, el apercibimiento y la multa; y en consecuencia, á ellas se ajusta la providencia del Gobernador.

Mas, segun dice aquella Autoridad, el Alcalde y el Secretario se opusieron á que continuara la visita de inspección, demostrando abierta hostilidad á la Autoridad superior de la provincia y resistencia al cumplimiento de sus órdenes; y deben por tanto ser tratados con mayor rigor que los Concejales, instruyéndose contra el primero expediente de separación, y contra el segundo de destitución, en la forma que relativamente previenen los artículos 189 y 124 de la ley mencionada.

En su virtud, opina la Sección:

1.º Que se debe mantener la suspensión decretada.

Y 2.º Que procede instruir expediente de separación contra el Alcalde y destitución contra el Secretario.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de ocho Concejales de Ubrique, decretada por V. S., con fecha 29 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 8 del actual, ha examinado la Sección el expediente de suspensión de los Concejales de Ubrique, provincia de Cádiz.

En los antecedentes resulta que varios Concejales se negaron á firmar las actas de los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1880, por lo que en su tiempo fueron apercibidos y multados por el Gobernador de la provincia de aquella época: que el Comisionado de apremios de la Administración económica, al presentarse para reclamar las cantidades que el Ayuntamiento adeuda á la Hacienda, dice que fué amenazado con malas formas si no se retiraba; y como quiera que por lo que respecta á la negativa de los expresados Concejales á firmar las actas fueron ya amonestados y apercibidos con el máximo de la multa, sin que insistieran en su conducta con posterioridad;

La Sección opina que por ello no hay méritos para suspenderlos; y en cuanto al proceder que observaron algunos Concejales con el Comisionado de apremios, como no se hace constar los nombres de los individuos á que se atribuye, opina que es necesario unir al expediente una lista nominal de los mismos, con expresión de los hechos punibles que hayan realizado y la correspondiente justificación, sin que por esto se entienda interrumpido el plazo de los 30 días que señala la ley para la suspensión.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, con inclusion del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Ramon Bravo alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado de la reserva para el reemplazo de 1880 por el cupo de Boimorto al hijo del recurrente Andrés Bravo Castro, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente en que Ramon Bravo se alza del fallo de la Comisión provincial de la Coruña que, revocando el del Ayuntamiento de Boimorto, declaró soldado de la reserva para el reemplazo de 1880 á su hijo Andrés Bravo Castro por conceptuarlo con la estatura de 1'515 milímetros.

Medido el mozo en el Ayuntamiento, resultó con la talla de 1'450 milímetros, sin que expusiera exención alguna; y la corporación lo declaró exceptuado del servicio activo y reserva, de cuya resolución nadie reclamó.

Como no se presentase el mozo ante la Comisión provincial, acordó la misma en 15 de Abril que concurriera el 17 de Mayo.

En este día fué medido en Caja y dió la talla de 1'510 milímetros, y en la Comisión la de 1'515 milímetros, como se ha dicho, por lo cual se le declaró soldado de la reserva.

Expone el recurrente que no hay artículo en la ley que autorice á las Comisiones provinciales para volver á tallar á los mozos que se hallan en el caso de su hijo; y

que aun cuando así no fuera, debió ser medido en 15 de Abril y no en 17 de Mayo, en cuyo tiempo creció lo que es imposible probar.

La Comisión provincial manifiesta su deseo de que se dicte una regla general sobre el caso, é indica los favorables resultados obtenidos con las nuevas mediciones que ha practicado.

Cree la Sección que ha interpretado bien la ley aquella corporación al dictar los fallos de 15 de Abril y 17 de Mayo de que se alza el interesado.

Cuando un mozo es declarado exento del servicio activo en el reemplazo á que corresponde por el Ayuntamiento, las Comisiones provinciales deben revisar este fallo, conforme con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 115.

Segun el 124, todos los mozos declarados soldados, y aun los excluidos que no se hallen dispensados de su presentación, deberán comparecer en la capital de la provincia el día al efecto señalado.

El precepto, sobre ser claro, es general y comprende al mozo Andrés Bravo Castro, que no se halla en los casos de excepción taxativamente enumerados en el mismo artículo.

No desconoce la Sección que, estableciendo la ley diferentes grados en la estatura de los mozos, ha de producir algun resultado práctico tal división, y no extraña por tanto que el recurrente se crea perjudicado.

En efecto, el art. 88 dispone que la estatura mínima para ingresar en el Ejército es la de un metro 540 milímetros: que los que no lleguen á esta, pero sí á la 1'500, serán alta en la reserva, y tendrán el deber de presentarse durante los tres años siguientes al sorteo: que si llegan á la estatura de 1'540, entrarán en el servicio activo; y por último, que tanto en este caso como en aquellos á que se refieren los artículos 87 y 95, los Ayuntamientos cuidarán de la presentación de los mozos.

Ahora bien: como el mozo que no llega á la estatura de 1'500 milímetros no pertenece ni á la reserva ni al Ejército activo, segun se desprende del contexto del artículo, pudiera creerse que no ha de ser tallado ante la Comisión provincial, si no se reclama del fallo del Ayuntamiento por entender que de lo contrario no habria diferencia entre tales mozos y aquellos que pasan de 1'500 milímetros sin llegar á 1'540 milímetros; con tanto mayor motivo, cuanto el caso en que incumbe á los Ayuntamientos la presentación de los mozos parece referirse por la estructura del período á los quintos que se hallan en el segundo miembro de la división.

No obstante estos razonamientos, insiste la Sección en lo que tiene manifestado, y corroboran su concepto los siguientes argumentos: es un principio de derecho que un artículo de la ley no puede estar en contradicción con otro artículo, por lo cual el últimamente citado ha de estar en armonía con aquellos de que primeramente hizo mérito la Sección. Además militan las mismas razones para la revisión de la talla en el caso de que se trata, que para la de las exenciones concedidas por el Ayuntamiento y no reclamadas.

Entiende, pues, la Sección que todos los mozos, cualquiera que sea su estatura, han de ser medidos en la Comisión provincial en el año de su reemplazo; pero que si no llegan á la estatura de 1'500 milímetros en esta medición, no están sujetos á presentarse en los años siguientes.

Opina, por tanto, la Sección que procede confirmar los fallos reclamados.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Subsecretaría.

##### Sección 1.ª—Negociado 1.º

Hallándose vacante la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 529 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial ha de proveerse por concurso y en la forma que determina el reglamento de 10 de Abril de 1871, los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes dentro de 20 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 23 de Mayo de 1881.—El Subsecretario, Pedro Gonzalez Marron.

## MINISTERIO DE MARINA.

## Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de anteayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de la division guarda-costas de Algeciras:

«Barquilla del ponton Algeciras apresó anoche en aguas de esta bahía un bote con 292 kilos tabaco y un reo.»

Madrid 23 de Mayo de 1881.—El Jefe de la Seccion, Ignacio García Tudela.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado la carpeta núm. 757 del señalamiento de intereses del 7 y  $\frac{1}{2}$  por 100, correspondientes al depósito número 87.438 de entrada y 20.218 de registro, y las de intereses tambien del 4 por 100 del depósito núm. 87.437 de entrada y 5.323 de registro, cuya numeracion es la que sigue:

4.323 las respectivas á los semestres 2.º de 1874 á 1.º de 1875, ambos inclusive.

4.300 la del 2.º de 1875.  
3.881 la del 1.º de 1876.  
3.604 la del 2.º de 1876.  
3.358 la del 1.º de 1877.  
3.044 la del 2.º de 1877.  
2.960 las del 1.º y 2.º de 1878, y  
2.620 la del 1.º de 1879,

pertenecientes todas al Ayuntamiento de esta capital, se hace saber al público por medio del presente anuncio que las mencionadas carpetas quedan declaradas nulas y fuera de circulacion; y que si pasado el plazo de 45 dias desde la publicacion del mismo no se presentase reclamacion alguna, se procederá á lo que corresponda por esta Direccion general, segun su reglamento previene.

Madrid 17 de Mayo de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra. X—1724

## Direccion general de la Deuda pública.

Venciendo en 30 de Junio próximo un semestre de intereses de renta perpétua al 3 por 100 y amortizable al 2 por 100 interior y exterior, de obligaciones del Estado por ferro-carriles, inscripciones nominativas, acciones de obras públicas y carreteras de la emision de 34 millones de reales, material del Tesoro; esta Direccion general, en virtud de la autorizacion que se le concede por Real orden de 21 del corriente, ha acordado que desde el día 3 del referido mes de Junio se admitan por el Negociado de recibo de estas oficinas, de diez de la mañana á dos de la tarde, los valores que á continuacion se expresan:

Cupones de renta perpétua al 3 por 100 interior y exterior é inscripciones nominativas de la misma renta, los viernes y sábados de cada semana.

Idem de Deuda amortizable al 2 por 100 interior y exterior, lunes y martes.

Idem de obligaciones generales por ferro-carriles, especiales de Alar á Santander, acciones de obras públicas y carreteras de la emision de 24 millones de reales y billetes del material del Tesoro, los miércoles y jueves.

Los cupones de renta perpétua al 3 por 100 y amortizable al 2 por 100 interior y exterior, de obligaciones generales por ferro-carriles y especiales de Alar á Santander, los billetes del material del Tesoro y acciones de carreteras y obras públicas, se presentarán con una sola factura, y con dos las inscripciones nominativas, cuyas facturas se hallarán de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas.

Los presentadores de facturas las autorizarán con su firma, expresando además las señas de su domicilio para poder subsanar cualquiera error padecido, sin que por esto dejen de conservar las que lo tienen el carácter de documentos al portador para su pago, como está prevenido por la orden de 20 de Febrero de 1874.

Con arreglo á lo dispuesto por la indicada Real orden de 21 del actual, el pago de las facturas tendrá efecto por orden de presentacion.

Madrid 23 de Mayo de 1881.—El Director general, José Creagh.

Esta Direccion general ha acordado que el día 30 del actual, y hora de la una de la tarde, se verifique en el patio principal de sus oficinas la quema de los documentos amortizados por pagos de débitos, subastas y conversiones durante el mes de Febrero último, y de los cupones de todas rentas y vencimientos pagados por las Administraciones económicas de las provincias durante el mes de Abril de 1874.

Madrid 23 de Mayo de 1881.—El Director general, José Creagh.

## Departamento de Emision

## Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 negociables y no negociables, que como créditos comprendidos en el art. 16 del reglamento de 17 de Octubre de 1851 se hallan incluidas en la prescripcion que establece el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, cuyas láminas no tienen en sus asientos de los libros de Emision nota de haber sido reclamadas ni presentadas.

Una lámina, núm. 17.246, perteneciente á la capellanía eclesiástica fundada en la parroquia de la villa de Montenegro por D. Pablo Sanchez Fuencaiente, importante 9.000 rs.

Una lámina, núm. 17.247, perteneciente al beneficio fundado en la parroquia de la villa de Mallen por D. Domingo Tallada, importante 9.000 rs.

Una lámina, núm. 17.252, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia de la villa de Domingo Perez por Don Diego Yepes, importante 11.841 rs. y 20 mrs.

Una lámina, núm. 17.255, perteneciente á la capellanía colativa fundada en la parroquia de San Nicolás, en Burgos, por D. Pedro Villarán, importante 1.029 rs. y 20 mrs.

Una lámina, núm. 17.256, perteneciente á la capellanía colativa fundada en la parroquia de Santa Cristina, en Osuna, por Alonso Martinez y María de Villa, importante 7.359 rs.

Una lámina, núm. 12.237, perteneciente á la capellanía eclesiástica fundada en la parroquia de la villa de Lodosa por D. Diego Martinez Carcar y Teruel, importante 3.141 rs. y 7 mrs.

Una lámina, núm. 12.237, perteneciente á la obra pia fundada en la villa de Campillo por D. Francisco Garcia Braones, importante 2.640 rs.

Una lámina, núm. 17.233, perteneciente á la cofradía de Nuestra Señora de la Concepcion en el convento de San Francisco en Santo Domingo de la Calzada, importante 8.543 rs.

Una lámina, núm. 17.266, perteneciente á la capellanía fundada en la iglesia de San Juan de la villa de La Guardia por Juan Saenz de Escarza y María Zabaleta, su mujer, importante 4.485 rs.

Una lámina, núm. 17.237, perteneciente á la capellanía colativa fundada en la parroquia de San Juan Bautista del valle de Orozco por D. Domingo de Urrejolaogitia, importante 9.700 rs. y 30 mrs.

Una lámina, núm. 17.263, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia dicha por D. Andrés y Doña Francisca de Aspizua, importante 26.035 rs. y 32 mrs.

Una lámina, núm. 17.269, perteneciente á la capellanía colativa fundada en la parroquia dicha por Catalina Isasi, importante 2.319 rs. y 32 mrs.

Una lámina, núm. 17.274, perteneciente á la capellanía fundada en la villa de Lodosa por D. Diego Martinez de Carcar y Teruel, importante 1.863 rs. y 48 mrs.

Una lámina, núm. 17.279, perteneciente á la cofradía de Santa Lucía del lugar de Yeguada, importante 5.421 rs. y 6 maravedis.

Una lámina, núm. 17.282, perteneciente al patronato fundado en la parroquia de San Justo, de Madrid, por Doña María Bonifacia Martinez Abad, importante 1.233 rs.

Una lámina, núm. 17.284, perteneciente á la capellanía fundada en la villa de Véjer de la Frontera por D. Alonso Aragon, importante 420 rs.

Una lámina, núm. 17.289, perteneciente al patronato fundado en la villa de Ubrique por D. Alonso Borrego y Carvajal, importante 330 rs.

Una lámina, núm. 17.293, perteneciente á la herencia de Don Felipe Ibero Justuriz y Urroz, importante 85.616 rs.

Una lámina, núm. 17.300, perteneciente á la capellanía fundada por D. Juan de Cabrera Sepúlveda, importante 2.624 rs. 6 mrs.

Una lámina, núm. 17.306, perteneciente á la capellanía colativa fundada en la villa de Valbuena por Olalla Lopez, importante 2.952 rs. y 7 mrs.

Una lámina, núm. 17.308, perteneciente á la capellanía colativa fundada en la parroquia de San Lorenzo, de Jaen, por Doña Manuela Teller, importante 1.980 rs.

Una lámina, núm. 17.309, perteneciente á la capellanía colativa fundada en la iglesia de Santa María de Cacilla, de Talavera, por Ana Gomez, importante 7.446 rs.

Una lámina, núm. 17.311, perteneciente á la iglesia de San Antonio de Padua, fundada en la parroquia de San Pelayo de los Gallegos, Concejo de Leza, por D. Pedro Cacchero de Riosa, importante 23.751 rs. y 44 mrs.

Una lámina, núm. 17.312, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia del lugar de Lanjaron por D. Francisco Manzano, importante 7.500 rs.

Una lámina, núm. 17.315, perteneciente á la capellanía penitenciaría fundada en la parroquia de San Andrés Apostol, de Calatayud, por D. Antonio de Aragon, importante 24.169 y 44 mrs.

Una lámina, núm. 17.328, perteneciente á la obra pia fundada en la iglesia de San Miguel del Hospital en Manresa por D. José Osus, importante 19.846 rs. y 27 mrs.

Una lámina, núm. 17.335, perteneciente al vínculo fundado en la villa de la Puebla de la Reina por Antonio Guevia Salguero, importante 9.664 rs. y 47 mrs.

Una lámina, núm. 17.338, perteneciente á los mayorazgos fundados en la villa de Talavera por D. Hernan Suarez de Toledo y Doña Luisa Gudiel de Madrigal, su mujer, importante 45.143 reales y 30 mrs.

Una lámina, núm. 17.339, perteneciente al vínculo fundado en Baeza por D. Gaspar Ayala y Colon, importante 1.424 rs. y 8 mrs.

Una lámina, núm. 17.343, perteneciente al mayorazgo titulado de los Castillos, en Córdoba, importante 6.600 rs.

Una lámina, núm. 17.348, perteneciente á la capellanía fundada en la villa de Chinchon por Francisco Fraile y María Plata, su mujer, importante 4.358 rs. y 7 mrs.

Una lámina, núm. 17.349, perteneciente á la capellanía fundada en dicha villa por Graña Maldonado, importante 1.445 rs. y 31 mrs.

Una lámina, núm. 17.352, perteneciente á la capellanía merelega fundada por D. Antonio de Zavala, importante 8.800 rs.

Una lámina, núm. 17.354, perteneciente á la capellanía colativa fundada en la parroquia de Santa María de la villa de Tolosa por Doña Josefa Joaquina de Zavaleta, importante 19.068 reales.

Una lámina, núm. 17.355, perteneciente á la capellanía fundada en el lugar de Iturgoyen por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Esparza, Obispo de Calahorra, importante 8.696 rs. y 16 mrs.

Una lámina, núm. 17.358, perteneciente al patronato fundado en la villa de Cambil por D. Alvaro de Salazar, importante 15.768 rs.

Una lámina, núm. 17.361, perteneciente á la obra pia fundada en la villa de Ocaña por D. Juan Roman, importante 16.274 rs. y 26 mrs.

Una lámina, núm. 17.364, perteneciente á la obra pia fundada en el convento de religiosas de Santa Isabel de Murcia por D. Miguel de Valdivieso, importante 17.394 rs. y 45 mrs.

Una lámina, núm. 17.369, perteneciente á la capellanía colativa fundada en la parroquia de San Jaime de Tudela por D. Juan Antonio Jaurrietu, importante 17.394 rs. y 4 mrs.

Una lámina, núm. 17.370, perteneciente á la capellanía eclesiástica fundada en la parroquia de la villa de Azagra por Blas Verdomes y Manuela Arribas, importante 34.146 rs. 13 maravedis.

Una lámina, núm. 17.371, perteneciente á la capellanía fundada en la villa de Aguilar de la Frontera por D. Alonso Garcia Maestre, importante 5.720 rs. y 14 mrs.

Una lámina, núm. 17.374, perteneciente á la capellanía colativa fundada en la parroquia de la villa de Estremera por D. Juan Sanchez Orozco, importante 19.579 rs. y 7 mrs.

Una lámina, núm. 17.375, perteneciente á la capellanía colativa fundada por D. Pedro Garcia de la Plaza, importante 27.730 rs. y 27 mrs.

Una lámina, núm. 17.376, perteneciente á la capellanía colativa fundada en la parroquia de dicha villa por Juan Sanchez, importante 2.641 rs. y 7 mrs.

Una lámina, núm. 17.378, perteneciente á la capellanía fundada en la iglesia de Nuestra Señora de las Angustias de Granada por D. Manuel Luis de Castañeda, importante 2.460 rs.

Una lámina, núm. 17.382, perteneciente á la capellanía de San Francisco y Nuestra Señora del Rosario, fundada en la capilla del lugar de Remon, parroquia de Canero, importante 19.402 rs. y 27 mrs.

Una lámina, núm. 17.388, perteneciente á la capellanía de D. Francisco Alvarez Gallego, importante 39 rs. 7 mrs.

Una lámina, núm. 17.392, perteneciente á la capellanía me-

relega fundada en la iglesia matriz de Santiago de la villa de Bilbao por Doña Magdalena Ugalde, importante 19.312 rs. y 30 maravedis.

Una lámina, núm. 17.395, perteneciente al patronato fundado en la parroquia de San Cristóbal de Salamanca por D. Diego Almarza, importante 30.436 rs. y 70 mrs.

Una lámina, núm. 17.396, perteneciente al beneficio perpetuo simple eclesiástico de Nuestra Señora de la Soledad y ánimas, fundado en la parroquia de la villa de Copons por Valentin Vidal y Roca, importante 36.000 rs.

Una lámina, núm. 17.397, perteneciente á la memoria fundada en la villa de Pinto por Doña Juana Maria de Rivera, importante 8.190 rs.

Una lámina, núm. 17.398, perteneciente á los mayorazgos fundados por D. Francisco Lopez Sepúlveda y Doña María Miacaela Gabriela Sanchez, su mujer, importante 8.125 rs. y 25 mrs.

Una lámina, núm. 17.399, perteneciente al mayorazgo que poseyó D. Antonio de Múgica, Marqués de Pozobueno, importante 519 rs. y 12 mrs.

Una lámina, núm. 17.400, perteneciente á las memorias fundadas en la parroquia de San Ginés de Madrid por D. Alfonso Ruiz, importante 18.795 rs. y 24 mrs.

Una lámina, núm. 17.403, perteneciente al patronato fundado en Córdoba por D. Francisco Ojero, importante 3.960 rs.

Una lámina, núm. 17.407, perteneciente á la capellanía patronato real de legos fundado en la villa de Villaluenga por Don Miguel Diaz, importante 1.414 rs. y 21 mrs.

Una lámina, núm. 17.413, perteneciente al mayorazgo fundado por D. Pedro Ibanez de Mallen y Doña Josefa Azpiri, su mujer, y agregaciones á él por Doña Josefa Antonia Ardicani y Maella, importante 30.417 rs. y 19 mrs.

Una lámina, núm. 17.414, perteneciente al mayorazgo que posee D. Vicente Alonso de Tejada Villamayor Angulo y Lugo, importante 1.338 rs. y 28 mrs.

Una lámina, núm. 17.415, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia de San Martin de la villa de Cameros por D. Jorge Escudero, importante 600 rs.

Una lámina, núm. 17.422, perteneciente á la capellanía patronato de legos fundada en el convento de Santa Clara, orden de San Francisco, de la villa de Villalpaldo por Doña Ana Maria de Uruña, importante 13.066 rs. y 32 mrs.

Una lámina, núm. 17.426, perteneciente al mayorazgo fundado en el valle de Ludo por D. Juan y D. Francisco Villanueva, importante 788 rs. y 27 mrs.

Una lámina, núm. 17.427, perteneciente al vínculo fundado por D. Ignacio Vigo, importante 9.000 rs.

Una lámina, núm. 17.429, perteneciente al vínculo fundado en Lucena por D. Alonso Espinosa y Brimas, importante 7.236 reales.

Una lámina, núm. 17.461, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia del lugar de Zumel por D. Pedro Zumel, importante 12.736 rs.

Una lámina, núm. 17.462, perteneciente á la capellanía colativa fundada en la villa de Villamiel por D. Cayetano y Don Juan Asensio, importante 3.318 rs.

Una lámina, núm. 17.463, perteneciente á la capellanía colativa de ánimas fundada en la parroquia de la villa de San Felices de los Gallegos, importante 14.895 rs.

Una lámina, núm. 17.437, perteneciente á la capellanía fundada en la iglesia de San Isidro y San Pelayo de Salamanca por Pedro Rodriguez y su mujer, importante 23.347 rs. y 63 maravedis.

Una lámina, núm. 17.468, perteneciente á la capellanía fundada por Juan Ortiz Ulloa, importante 60.000 rs.

Una lámina, núm. 17.469, perteneciente á la capellanía fundada en la villa de Torrefranca por D. Mateo Ruiz de Contreras, importante 1.301 rs. y 14 mrs.

Una lámina, núm. 17.470, perteneciente á la capellanía fundada en la villa de Tanbla por Miguel Sanchez Villalon, importante 3.060 rs.

Una lámina, núm. 17.471, perteneciente á la capellanía eclesiástica fundada en la parroquia de San Andrés de Baeza por Doña Leonor Barba de la Cueva, importante 13.155 rs.

Una lámina, núm. 17.473, perteneciente á la capellanía colativa fundada en la parroquia de la villa de Cabra por Fernando Gomez de Cáceres, importante 28.700 rs.

Una lámina, núm. 17.474, perteneciente á la capellanía colativa fundada en la villa de Villanueva del Campillo por Juan Martin de Robles y Maria Muñoz Abrion, importante 30.197 reales y 19 mrs.

Una lámina, núm. 17.475, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia de la villa de San Martin de Pusa por Juan Hidalgo Munatores, importante 1.824 rs.

Una lámina, núm. 17.476, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia de la villa de San Martin de Pusa por Juan Diaz Agüero y Catalina de la Llave, importante 2.394 rs.

Una lámina, núm. 17.477, perteneciente á la capellanía fundada en la misma por Pedro é Isabel Carmona, importante 8.134 rs. y 27 mrs.

Una lámina, núm. 17.478, perteneciente á la capellanía fundada en la misma por Juan Fernandez de la Llave, importante 3.209 rs. y 14 mrs.

Una lámina, núm. 17.479, perteneciente á la capellanía colativa fundada por D. Francisco Baruales, importante 1.380 reales.

Una lámina, núm. 17.491, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia del lugar de Pedregua por el Concejo y Beneficiado del mismo, importante 33.180 rs.

Una lámina, núm. 17.492, perteneciente á la capellanía fundada en la Catedral de Badajoz por D. Alonso Perez de la Cueva, importante 2.082 rs.

Una lámina, núm. 17.497, perteneciente á la capellanía fundada en la misma por Maria Josefa de Idraspegui que posee dicho Cabildo, importante 16.932 rs. y 31 mrs.

Una lámina, núm. 17.505, perteneciente á la capellanía fundada por D. Manuel Fernandez Cavecen, que posee el mismo, importante 2.400 rs.

Una lámina, núm. 17.506, perteneciente á la memoria fundada en la villa de Hajuera de las Dueñas por D. Esteban Darenis, importante 6.937 rs.

Una lámina, núm. 17.507, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia de San Bartolomé de la villa de Baena por D. Simon Coladrera y Cabrera, importante 10.650 rs.

Una lámina, núm. 17.508, perteneciente á la obra pia fundada en la parroquia de San Martin de Alliz Elejaga, en el valle de Orozco, por D. Gregorio de Guinea, importante 4.189 reales y 27 mrs.

Una lámina, núm. 17.525, perteneciente á D. Miguel Alvinu, importante 3.312 rs. y 32 mrs.

Una lámina, núm. 17.533, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia de San Pedro de Viana por D. Felipe del Busto, importante 3.652 rs. y 24 mrs.

Una lámina, núm. 17.534, perteneciente á la capellanía fundada en Pamplona por D. Juan Martinez de Ripalda y Doña Catalina de Gabasi, su mujer, importante 4.929 rs. y 14 mrs.

Una lámina, núm. 17.538, perteneciente al Excmo. Sr. Condestable de Navarra, Duque de Alba, importante 36.897 rs. y 30 maravedis.

Una lámina, núm. 47.552, perteneciente al beneficio de San Juan Bautista, fundado en la capilla de este título de la iglesia de San Francisco, en Barbastro, por los ejecutores de D. Juan Luis de Claramunt, importante 6.776 rs. y 46 mrs.

Una lámina, núm. 47.553, perteneciente a la capellanía de ánimas fundada en la parroquia del lugar de Fuencarral por Martín Verdugo y agregación de Manuel García, importante 531 reales y 21 mrs.

Una lámina, núm. 47.556, perteneciente a la capellanía parroquial de Santa María de la villa de Canales, importante 531 rs. y 21 mrs.

Una lámina, núm. 47.560, perteneciente a D. Juan Martín Lumbier, importante 1.860 rs.

Una lámina, núm. 47.576, perteneciente al estado y Marquesado de Povar, importante 5.391 rs. y 23 mrs.

Una lámina, núm. 47.577, perteneciente a la Casa de Huérfanas educandas de la villa del Carpio, importante 6.000 rs.

Una lámina, núm. 47.583, perteneciente a los estudios establecidos en la religión de San Juan de Dios por el Reverendo Padre Fray Alonso Romera, importante 1.320 rs.

Una lámina, núm. 47.585, perteneciente al convento-hospital de San Juan de Dios de Madrid, importante 48.000 rs.

Una lámina, núm. 47.592, perteneciente a la memoria del Cabildo de Nuestra Señora de la Asunción de la villa de Colmenar Viejo, fundada por Juan Callejo, importante 4.565 reales y 14 mrs.

Una lámina, núm. 47.596, perteneciente a la capellanía fundada en la parroquia de la villa de Priego por Pedro Sánchez Ballesteros, importante 6.617 rs. y 22 mrs.

Una lámina, núm. 47.598, perteneciente al mayorazgo fundado en la villa de Talavera de la Reina por el Ilmo. Sr. Don Juan de Suarez Carvajal, importante 1.663 rs. y 7 mrs.

Una lámina, núm. 47.599, perteneciente al patronato real de legos fundado en Córdoba por D. Fernando de Palma Herrera y Esquivel, importante 7.920 rs.

Una lámina, núm. 47.600, perteneciente a la capellanía colativa fundada en la parroquia de San Pedro de Vitoria por Doña María Teresa de Bertolaza, importante 1.449 rs.

Una lámina, núm. 47.603, perteneciente a la capellanía colativa fundada en la villa de Asteciru por D. Francisco Murquindo, importante 3.300 rs.

Una lámina, núm. 47.614, perteneciente a la capellanía merelega de Nuestra Señora del Patrocinio, fundada en la villa de Milagro por los vecinos de idem, importante 49.800 rs.

Una lámina, núm. 47.612, perteneciente a la capellanía eclesiástica fundada en la parroquia de Artuvia por D. Martín de Aramendia, importante 1.242 rs. y 42 mrs.

Una lámina, núm. 47.614, perteneciente a la memoria fundada en Montilla por Doña María Sánchez Henador, importante 660 rs.

Una lámina, núm. 47.615, perteneciente al vínculo patronato de legos fundado en la villa de Aranzueque por Juan Pérez de Madrid, importante 3.060 rs.

Una lámina, núm. 47.623, perteneciente al mayorazgo dativo de Aranguren, importante 5.883 rs. y 46 mrs.

Una lámina, núm. 47.621, perteneciente al mayorazgo fundado en la ciudad de Estella por D. Matías de Tarazona, importante 83.610 rs. y 42 mrs.

Una lámina, núm. 47.636, perteneciente a la capellanía fundada en la parroquia de Santiago de Valladolid por D. Juan Fernández Salazar, importante 9.711 rs. y 27 mrs.

Una lámina, núm. 47.638, perteneciente a la capellanía fundada en la villa de Naval Moral de Pusa por D. Martín de la Torre, importante 20.048 rs. y 14 mrs.

Una lámina, núm. 47.646, perteneciente al vínculo fundado en la villa de Baena por Doña Ursula Ruiz Lorenzo, importante 21.600 rs.

Una lámina, núm. 47.647, perteneciente a la capellanía fundada en la parroquia de Santa María de la villa de Aranda de Duero por D. José Ruiz de Castro, importante 664 rs. 26 mrs.

Una lámina, núm. 47.649, perteneciente a la capellanía fundada en el altar de San Vidal de la Catedral de Avila por Don Felipe de Vergara, importante 4.680 rs.

Una lámina, núm. 47.661, perteneciente al Colegio de recogimiento de huérfanas de Nuestra Señora de las Mercedes en Orense, importante 6.000 rs.

Una lámina, núm. 47.667, perteneciente a la capellanía fundada en la Imperial iglesia de Santa María de Palacio en Logroño por Pedro Prestamero, a cargo de idem, importante 921 reales.

Una lámina, núm. 47.686, perteneciente a la memoria capellanía fundada en la parroquia del lugar de Valdeseña por D. Francisco Sánchez de Rio, importante 8.190 rs.

Una lámina, núm. 47.695, perteneciente a la capellanía fundada en el lugar de Villanueva Rio Ubierna por D. Andrés García, importante 32.836 rs.

Una lámina, núm. 47.721, perteneciente a la capellanía fundada en la parroquia de la villa de Fernan-Núñez por Don Alonso de los Rios, importante 1.634 rs. y 14 mrs.

Una lámina, núm. 47.719, perteneciente a la obra pia fundada en la villa de Ariza por Sánchez y Minguison para dotación del Magisterio de primeras letras de dicha villa, importante 32.088 rs.

Una lámina, núm. 47.730, perteneciente a la obra pia fundada en la parroquia de la villa de Oyon por D. Agustín de Palacios, importante 22.327 rs.

Una lámina, núm. 47.734, perteneciente a la obra pia fundada en la villa de la Rambla por Anton García Prieto, importante 39.600 rs.

Una lámina, núm. 47.738, perteneciente a la obra pia fundada por D. Juan de Zubaldea en las anteiglesias de Bernanzues, Fernein y Albarregui, importante 2.691 y 20 mrs.

Una lámina, núm. 47.740, perteneciente a la memoria fundada en el convento de San Francisco de la villa de Alba de Tormes por Diego Ternero, importante 29.529 y 42 mrs.

Una lámina, núm. 47.742, perteneciente a la capellanía fundada en el convento de religiosas Agustinas Gaetanias de Toledo por D. Diego de Palma y Hurtado y Doña Mariana de id., su mujer, importante 82.305 rs. y 29 mrs.

Una lámina, núm. 47.743, perteneciente a la capellanía colativa fundada en la villa de Bermellar por Pedro Alonso Hidalgo, importante 10.834 rs. y 27 mrs.

Una lámina, núm. 47.744, perteneciente a la capellanía de ánimas fundada en la villa de Fregeneda por el Ilmo. Sr. Molina y Santaella, importante 7.296 rs.

Una lámina, núm. 47.745, perteneciente a la capellanía colativa fundada en dicha villa por Martín Fadrique, importante 2.640 rs.

Una lámina, núm. 47.746, perteneciente a la capellanía fundada en Ciudad-Rodrigo por D. Gaspar Hernández Paz, importante 9.012 rs.

Una lámina, núm. 47.751, perteneciente a la capellanía fundada en la villa de Cañote por D. Juan de las Cuevas y María de Molina, su mujer, importante 1.602 rs.

Una lámina, núm. 47.758, perteneciente a la capellanía fundada en la parroquia de la villa de Cervera del Rio Pisuegra por D. Tomás Porres, importante 1.101 rs. y 20 mrs.

Una lámina, núm. 47.771, perteneciente a la capellanía fun-

dada en la parroquia de San Pedro Apóstol de la villa de Arévalo por Doña Ana Félix de Guzman, importante 1.980 rs.

Una lámina, núm. 47.773, perteneciente a las memorias fundadas en la parroquia de Santiago de Valladolid por Juan Ramírez y Domingo Rodríguez, agregadas al Curato, importante 44.892 rs.

Una lámina, núm. 47.774, perteneciente a la memoria fundada en la misma por dicho Domingo agregada a id., importante 8.400 rs.

Una lámina, núm. 47.877, perteneciente a la capellanía fundada en la parroquia del Sagrario de la Catedral de Córdoba por D. Andrés Buitrago, importante 9.732 rs.

Una lámina, núm. 47.878, perteneciente a la capellanía de Nuestra Señora del Rosario de la parroquia de Pajares de los Oteros fundada por Juan de Villada el Viejo, importante 3.300 reales.

Una lámina, núm. 47.888, perteneciente a la capellanía fundada en id. por Juan de Vera, importante 1.389 rs. y 20 mrs.

Una lámina, núm. 47.891, perteneciente a la memoria capellanía fundada en la parroquia del lugar de Villanueva en Arzúa por D. Pedro Iturbide, importante 2.844 rs. y 14 mrs.

Las 141 láminas que comprende esta relación ascienden a 4.448.061 rs. y 23 mrs.

Madrid 2 de Abril de 1881.—El Jefe del Departamento, por vacante, Enrique de Linaceros.

En expedientes números 27.423 del Departamento y 7.833 del Negociado de Deudas antiguas, la Junta de la Deuda en sesión de 8 del actual ha acordado la caducidad de las 141 láminas que comprende esta relación y su cancelación en los libros respectivos, por hallarse comprendidas en las prescripciones del art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—El Jefe del Departamento de Emisión, P. V., Enrique de Linaceros.—V.º B.º.—El Director general, Presidente de la Junta, Creagh.

**Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.**

NEGOCIADO 8.º

Relacion de los créditos por el concepto de vitalicios que la Junta de la Deuda pública ha declarado caducados en sesión de 1.º de Abril de 1881 por haber incurrido en las prescripciones de las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 del mismo mes de 1876, cuya relación se inserta en la GACETA, con expresion del acreedor primitivo y su importe, a los efectos prevenidos en el art. 48 de la citada ley de 1869.

Número 4.585 del expediente.	Reales.	Cénts.
Herederos de D. Manuel de Arostegui.....	8.900	
D. Ramon Benigno Maria Puig.....	30.630	
D. Faustino Brunete.....	40.535	39
D. José y D. Juan Bautista Lopez Rodriguez...	48.000	
Doña Maria del Carmen Díez Fernandez.....	13.700	
D. José Santos Fernandez.....	6.000	
D. Domingo Collar.....	8.000	
Doña Maria Eugenia Serrano.....	10.000	
D. Ventura Ruiz Huidolvo.....	25.151	06
Doña Maria Ventura de Uribarri.....	53.000	
D. José Agustín Ibañez de Rentería.....	53.099	
Heredero de Doña Catalina Díaz Orejón.....	13.337	
Doña Manuela Agustina Fernandez Córdoba...	20.000	
D. Felipe Hernandez Iniguez.....	41.000	
D. Domingo Diaz.....	18.855	
Testamentaria de Doña Manuela Lopez de la Torre.....	7.000	
La misma testamentaria.....	7.000	
D. Pedro Perucho.....	7.000	
D. Luis Gonzaga de Limona.....	12.400	
D. Francisco Antonio de Belande.....	12.424	90
D. Anselmo Villagarcía.....	14.130	88
D. José Benito Vergara.....	37.000	
Testamentaria de Doña Francisca Romero...	22.000	
B. Silvestre María de Arechaga.....	70.000	
Doña Maria Curtois de Oteyza.....	12.320	
D. Martín Mateo, Antonio y María Tomasa Saez de Oseariz.....	9.286	
D. Felipe Galan.....	20.436	65
D. Eusebio y Ramon Angel Rodriguez.....	16.200	
Sor Angela de San Bernardo.....	6.851	71
Heredero de D. Antonio de la Escalera.....	94.000	
Doña Maria y Doña Catalina Lasarraga.....	12.223	
D. Eugenio Peinado.....	12.250	
D. José Alejandro Urquijo.....	20.000	
D. Francisco Garrido.....	12.100	
D. Vicente Ferraz.....	23.000	
Herederos de D. Ramon Carrasco.....	6.150	
D. Manuel Luisa Mongay.....	8.000	
D. Manuel Félix Maroto.....	21.000	
Doña Maria Amalia Navarro.....	20.750	
Doña Maria Joaquina Hernandez.....	20.750	
D. José Santos Navarro.....	10.457	33
D. Julian del Castillo y Fuero.....	6.200	
D. Isidoro José Lopez.....	6.840	
Doña Maria Luisa de Izcar.....	9.200	
D. José Alegre.....	33.333	36
Doña Maria Luisa y Doña Manuela Hernandez de Córdoba.....	25.000	
D. Juan Cirilo y Maria Angeles Muñoz y Vallibrazo.....	21.342	
D. Antonio Sierra.....	20.837	
Doña Maria Antonia Bardaji.....	48.100	
D. Leocadio Antonio Gonzalez.....	36.500	
D. Donato de Navia y Guemes.....	57.143	
Doña Ana de Velasco.....	31.581	
D. Casimiro de Balande y Valle.....	29.400	

Importe total de los créditos caducados que comprende esta relación: reales vellón 1.249.979<sup>08</sup> céntimos.  
Madrid 14 de Abril de 1881.—Por el Jefe del Departamento, José G. de Aguilar.—V.º B.º.—El Director general, Creagh.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Dirección general de Obras públicas.**

**Ferro-carriles.**

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 25 de Junio próximo venidero, a la una de su tarde, para la subasta de la concesion del tranvía de las Ventas del Espíritu-Santo al paseo ó ronda de Embajadores, con un ramal desde la ronda de Valencia a la Plaza del Progreso.

La subasta se celebrará en Madrid, en el salon correspondiente del Ministerio de Fomento, ante la Dirección general de

Obras públicas, observándose en este acto las reglas establecidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustadas al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.775 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública calculado al tipo que para este objeto les está señalado en las disposiciones vigentes; debiendo acompañarse por separado a cada pliego el documento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos la fianza previa de que se ha hecho mérito.

La licitación versará sobre reduccion de las tarifas máximas aprobadas para el uso de este tranvía. Si hubiese igualdad entre dos ó más de las proposiciones más ventajosas, se procederá en el acto mismo a una nueva licitación abierta, en que sólo podrán tomar parte los firmantes de las proposiciones que resulten iguales y más ventajosas: esta licitación abierta versará sobre rebaja en el número de años de la concesion, y durará por lo ménos 15 minutos, pasados los cuales se dará por terminada, apercibiéndole ántes el Presidente por tres veces. Si los que han de tomar parte en la licitación abierta no hubiesen propuesta alguna, se declarará mejor postor al que hubiese obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder a la apertura de los pliegos.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, tiene el peticionario de este tranvía el derecho de tanteo en el remate, el cual ejercerá asistiendo por sí ó por persona que debidamente le represente al acto de la subasta, cuyo acto se prorrogará por media hora para que el interesado pueda hacer la declaración correspondiente, que en su caso se hará constar en el acta de la subasta.

Si transcurriese esta media hora sin hacerse declaración alguna por el peticionario, se entenderá que este renuncia el derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposicion más ventajosa. Si la concesion no se adjudicase al peticionario, deberá el rematante abonar dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el importe del proyecto, segun la tasacion aprobada, que asciende a 8.300 pesetas.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto el proyecto, pliego de condiciones particulares para la concesion, tarifas y demás documentos que han de servir de base para la subasta.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día tantos, así como del proyecto y demás documentos relativos al tranvía de las Ventas del Espíritu-Santo al paseo de Embajadores, con un ramal de la ronda de Valencia a la Plaza del Progreso, se comprometo a tomar a su cargo la construcción y explotación de este tranvía, con estricta sujecion al pliego de condiciones particulares para su concesion, rebajando en tanto por 100 (el tanto en letra) las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo tanto por 100 será el mismo y único para todos los elementos de la tarifa.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesion de un tranvía desde las Ventas del Espíritu Santo al paseo ó ronda de Embajadores, con un ramal desde la ronda de Valencia a la Plaza del Progreso.

Artículo 1.º El concesionario se compromete a ejecutar a su costa y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un tranvía desde las Ventas del Espíritu-Santo al paseo ó ronda de Embajadores, pasando por la antigua carretera de Aragon, Puerta de Alcalá ó Plaza de la Independencia, antigua calle del Pósito, fuente de la Cibeles, calle de Trajineros, sitio donde existió la Puerta de Atocha, rondas de Atocha y Valencia, con un ramal desde esta última ronda por las calles de Valencia y de Lavapiés a la Plaza del Progreso. Se obliga igualmente a conservar en buen estado las obras durante el plazo de la concesion.

Art. 2.º Las obras de este tranvía se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado con fecha 22 del actual: no podrá introducirse modificación alguna en este proyecto sin la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º El tranvía se establecerá en uno de los costados de la carretera antigua de Aragon, de modo que el carril exterior quede a la distancia mínima de 70 centímetros del borde interior de la cuneta, ó de la arista del terraplen segun los casos. En las vías urbanas se colocará en el centro ó a uno de los costados, segun sea más conveniente, en vista de las circunstancias especiales de la vía, a juicio del Inspector facultativo encargado de la vigilancia de las obras.

Art. 4.º A uno y otro lado del carril se colocarán en la carretera, en los paseos de Ronda, y por regla general en todas las vías, afirmadas filas de adoquines de granito con las dimensiones de 30 centímetros de soga, 15 centímetros de alto y otros 15 centímetros de tizon.

Art. 5.º Los carriles no sobresaldrán de la superficie adyacente de la vía sobre que vayan colocados: el concesionario queda obligado a conservar y reparar a sus expensas la zona comprendida entre los dos carriles, y además las dos zonas contiguas exteriormente a los mismos en una anchura de 50 centímetros. La conservacion y reparacion de estas tres zonas se ejecutará en la misma forma y con materiales iguales a los empleados en el resto de la vía.

Art. 6.º Se establecerán los apartaderos que se consideren necesarios para el buen servicio; la longitud de cada uno no bajará de 30 metros.

Art. 7.º Las obras se ejecutarán por secciones y en la forma conveniente para que no se interrumpa el tránsito público, a cuyo fin deberá el concesionario sujetarse a las instrucciones que sobre este particular le sean comunicadas por el Inspector encargado de las obras.

Art. 8.º El Ministerio de Fomento y el Ayuntamiento de Madrid designarán respectivamente cada uno el agente facultativo que haya de encargarse de la inspeccion y vigilancia de las obras, así como del cumplimiento de estas condiciones en la parte de vías que a cada cual corresponda. Los gastos que ocasione esta inspeccion y vigilancia serán de cuenta de la empresa concesionaria.

Art. 9.º Dentro del término de 15 dias, contados desde la fecha en que sea comunicado al concesionario el otorgamiento de la concesion, depositará aquel en la Caja general de Depósitos la cantidad de 23.778 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública calculados al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes. Esta fianza no será devuelta al concesionario hasta que se terminen todas las obras para establecimiento del tranvía.

Art. 10.º No podrá ponerse este tranvía a disposicion del público sino despues de reconocido por el Inspector facultativo correspondiente: este funcionario dará parte del reconocimiento al Gobernador de la provincia; y si los informes fuesen favorables, la expresada Autoridad resolverá que se abra el tranvía al servicio público, dando cuenta al Ministerio de Fomento.

Art. 11.º El concesionario podrá elegir libremente los me-

dios de ejecución del tranvía, siempre que no se opongan a lo dispuesto en el presente pliego de condiciones, así como los empleados que destine a su explotación y administración; formará asimismo los reglamentos necesarios para el servicio del público, los cuales someterá a la aprobación del Ministerio de Fomento.

En lo relativo a seguridad y salubridad pública, se atenderá el concesionario a lo que exijan el Gobierno y las Autoridades correspondientes, con arreglo a las leyes y reglamentos generales: se atenderá igualmente a las especiales de policía de los ferro-carriles y carreteras, y a las Ordenanzas municipales.

Art. 12. El concesionario explotará el tranvía durante los años determinados por la concesión, con arreglo a la tarifa de precios adjunta a este pliego, de cuyos tipos no podrá excederse en ningún caso.

Art. 13. Es obligación del concesionario tener asegurada la circulación del tranvía, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará las medidas conducentes a restablecerla y continuarla a costa del concesionario hasta que este acredite debidamente dentro del término de seis meses que cuenta con medios suficientes para volver a encargarse de la explotación.

Art. 14. Al espirar el término de la concesión, la empresa entregará en buen estado de servicio el tranvía, con todas sus dependencias, el cual pasará a ser propiedad del Gobierno en la parte que ocupe carreteras del Estado y del Ayuntamiento de Madrid en la parte que ocupe vías urbanas.

Art. 15. En los cuatro años que precedan al término de la concesión el Gobierno se reserva el derecho de retener los productos líquidos de la explotación del tranvía, y emplearlos en la conservación del mismo si el concesionario no llenase esta obligación.

Art. 16. Las obras de este tranvía darán principio dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se otorgue la concesión, y quedarán terminadas en el plazo de dos años.

Art. 17. Caducará la concesión en los casos siguientes: 1.º Si no se constituyese la fianza dentro del plazo prescrito en el art. 2.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se diese principio a las obras ó no se terminasen dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público del tranvía, salvo igualmente los casos de fuerza mayor.

4.º Si existiendo Compañía concesionaria fuese esta disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra. En todos estos casos se procederá con arreglo a lo que determina el capítulo 5.º de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877 y los artículos correspondientes del reglamento para su ejecución.

Art. 18. La concesión de este tranvía durará 60 años; dicha concesión se otorga con sujeción a este pliego de condiciones, a la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución; se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos particulares.

Art. 19. El concesionario nombrará un representante para recibir las instrucciones ó comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados, el cual deberá residir en Madrid; si se faltase a esta disposición, ó el representante se hallase ausente de esta Corte, será válida toda notificación hecha al concesionario con tal que se deposite en la Alcaldía.

Art. 20. El concesionario queda obligado a permitir la circulación de carruajes que procedan de otros tranvías que empalmándose con este en un punto cualquiera de su trayecto salgan del mismo para continuar en otra dirección, previo el pago del peaje correspondiente, mediante convenio con la empresa que corresponda. Si la empresa concesionaria de este tranvía y la que haya de utilizar el derecho que se le concede en este artículo no se pusiesen de acuerdo acerca del precio del peaje y demás condiciones para la circulación, resolverá el conflicto la Administración.

Madrid 22 de Enero de 1881.—Aprobado.—LASALA.

Art. 21. El concesionario renuncia todo derecho que puedan concederle las leyes para oponerse a otra concesión que pueda otorgar el Ayuntamiento de Madrid para tranvía desde la Fuente de Cibeleles al límite del ensanche de esta capital.

TARIFA DE PRECIOS.

Table with columns: BILLETES DIRECTOS, PRECIOS, Pesetas. Rows: Desde próximo a la Cibeleles hasta el Fielato, Desde el paseo de Embajadores a la plaza de la Independencia, Desde el paseo de Embajadores al Fielato.

TRAYECTOS INTERMEDIOS

Table with columns: Trayecto, Precio. Rows: Desde el origen en el puente hasta el Fielato, Desde el Fielato a la Plaza de Toros, Desde la Plaza de Toros a la de la Independencia, Desde la plaza de la Independencia a la calle de Murillo, Desde la calle de Murillo a la puerta de Atocha, Desde la puerta de Atocha al portillo de Valencia, Desde el portillo de Valencia al final del paseo de Embajadores, Desde la plaza de la Independencia a la proximidad de la Cibeleles, Desde la plaza del Progreso al portillo de Valencia.

Madrid 20 de Mayo de 1881.—Aprobado.—ALBAREDA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Toledo.

Esta Comisión provincial, en vista de la perentoria y urgente necesidad de proveer a los establecimientos reunidos de Beneficencia, para los acogidos en los mismos, de 4.000 metros de tela Mahon para trajes de hombres; 4.000 id. indiana azul de dos caras para vestidos de mujeres; 600 id. lona azul para jergones; 600 id. indiana para colchas; 500 id. lienzo para sábanas; 800 id. cretona para camisas; 1.500 id. elefante para forros en trajes de hombres y mujeres; 400 pañuelos de percal para el cuello; 400 id. para la cabeza, y 200 metros de percalina; en sesión del día 19 de los corrientes acordó su adquisición por medio de subasta pública, que tendrá lugar el día 4 de Junio próximo, a las dos de su tarde, en el salón de sesiones de la corporación, bajo el tipo de 5.358 pesetas.

Las muestras y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de la corporación hasta el acto del remate.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se estampa.

Toledo 20 de Mayo de 1881.—El Gobernador, Presidente, Luis del Rey.—El Secretario, José Ortega y Barsi.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de . . . , enterado del pliego de condiciones y nota puesta a su continuación para la adquisición de diferentes géneros de comercio que se precisan para los establecimientos reunidos de Beneficencia provincial, se compromete a suministrarlos, con entera sujeción a dicho pliego y nota, por precio de . . . . (se expresará en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administración del Correo Central.

DIA 22.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

- Núm. 364 Angel Cano.—Gusdalajara. 365 Antonio Cospedal.—Valladolid. 366 Antonio Pinto.—Málaga. 367 Antonio Martínez.—Alboleja (Murcia). 368 Antonio Lopez.—Valladolid. 369 Blasa Guyarro.—Santa Olalla. 370 Catalina Solana.—Almazan. 371 Carmana y Besard.—Valencia. 372 Conde de la Cañada.—Ciudad-Real. 373 Diego Santianosen.—Cartagena. 374 Domingo Baltos.—Alcalá de Sarriá. 375 E. Prieto.—Segovia. 376 Epifanio Martín.—Arévalo. 377 Eulogio Zatsere.—Cervera de R. Alhama. 378 Eusebio Arenas.—Zamora. 379 Félix Morales.—Barcelona. 380 Fermín Martínez.—Vallecas. 381 Francisco Mena Peralas.—Bailén. 382 Francisco Jimeno.—Habana. 383 Francisco Armengol.—Puerto-Rico. 384 Gregorio Urbano Hernandez.—Molina de Aragon. 385 Gumersinda Suarez.—Oviedo. 386 Hijo de Gustubay.—Bilbao. 387 Joaquin Plá de Frige.—Ferrol. 388 Joaquin Gil de Partearroyo.—Puerto de Santa María. 389 Joaquin Flores.—Fuente Guinaldo (Salamanca). 390 Juana Hernandez.—San Sebastian de los Reyes. 391 Julian Nombela.—Portillo (Toledo). 392 Lucía M. Valdés.—Pola de Laviana. 393 Marqués de Figueroa.—Santiago. 394 Marqués del Castillo de San Felipe.—Puerto de Santa María. 395 Marta Sanchez Davila.—Cabeza de Bucy. 396 Pedro Sagulo.—Barcelona. 397 Pedro Co-reedor.—Guadalix de la Sierra. 398 Raimundo Diaz.—Baragota (Navarra). 399 Rafael Gomez.—Játiva. 400 Santos Benito.—Ateca. 401 Venancio Ercilla.—Yurreta (Durango).

Madrid 23 de Mayo de 1881.—El Administrador, José María Seler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.

DIA 23.

Table with columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows: Alcoy, Alicante, Barcelona, Cádiz, Jaen, Santander, Paris, Londres.

Madrid 23 de Mayo de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

Administración económica de la provincia de Teruel.

Caja de Depósitos, tercera parte del 8) por 100 de Propios.

En 16 de Noviembre de 1859 ingresó D. Manuel Lega en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 4.668 rs. 33 cént. por la tercera parte del 8) por 100 del primer plazo de una casa de baños procedente de los Propios de Teruel: en 25 de Noviembre de 1860 ingresó 1.733 rs. 23 céntimos por el segundo plazo; y en 5 de Diciembre de 1861 igual cantidad por el tercero.

Y habiendo sufrido extravío las tres cartas de pago señaladas con los números 123, 76 y 45 de entrada, y 318, 509 y 530 de inscripción respectivamente, se anuncia la caducidad en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, según dispone la circular de la Dirección de la Caja general de Depósitos, fecha 3 de Marzo de 1839, y el art. 21 del reglamento de 15 de Enero de 1874, para que, transcurridos dos meses sin reclamación, queden anuladas y canceladas y pueda formalizarse la liquidación de su referencia.

Teruel 23 de Junio de 1881.—Antonio de Góngora. X—1730

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

MADRILENOS: Vamos a realizar un gran acto de justicia histórica y de cultura intelectual. Las fiestas del CENTENARIO DE D. PEDRO CALDERON DE LA BARCA, el inmortal poeta de los Autos Sacramentales, del Mágico prodigioso, de la Vida es Sueño y de El Alcalde de Zalamea llaman en este momento la atención de toda la Europa civilizada, que nos contempla llena de noble envidia, afanosos por hacernos dignos de tan perdurables glorias. El nombre de CALDERON, que en alas de la fama ha dado la vuelta al mundo, resuena hoy en todos los ámbitos

juntamente con el de la villa de Madrid, donde se nació su cuna, madre carinosa que se prepara a demostrarle su amor inextinguible, depositando sobre su tumba los laureles de 200 años y la admiración de todas las inteligencias elevadas.

Este suceso, que convierte a las calles de nuestra heroica villa en centro de reunión de los extranjeros más ilustres, y que sin hipérbole puede decirse que traslada a Madrid el cerebro de la Europa literaria, nos impone gratísimos deberes, que espero ver cumplidos por todas las clases, con aquella espontaneidad, aquella cortesía y aquel espíritu caballeresco que siempre resplandecieron en el pueblo español. Que las fiestas del Centenario revistan el carácter majestuoso y solemne del alto objeto a que están dedicadas. Que la apoteosis de ultratumba que consagramos a nuestro gran poeta sea también la apoteosis de nuestro presente estado social, de nuestras costumbres y nuestra cultura; y que al separarse de nosotros los extranjeros que nos visitan y nos honran, puedan exclamar unisonos en todas las lenguas sábias:

«La España del siglo XIX es digna hija de la España de CALDERON.»

Al efecto, y no ya como Presidente del Municipio, sino en previsión de las complicaciones naturales que las muchedumbres suelen producir, así como también para el mayor brillo de las fiestas, objeto principal que debemos proponernos todos, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.º El miércoles 25, primer día de las fiestas populares, se celebrarán honras fúnebres en sufragio del alma de tan precioso varón en la iglesia parroquial de San José, a las once de la mañana; y terminadas estas, la comitiva se dirigirá procesionalmente a la iglesia de San Pedro, situada en la calle de la Torrecilla del Leal, por las de Alcalá, Puerta del Sol, calle de Carretas y Atocha, plaza de Anton Martín, calles de Santa Isabel y Torrecilla del Leal hasta la mencionada iglesia; retrocediendo despues por dicha calle de la Torrecilla del Leal, Santa Isabel, plaza de Anton Martín, calle de Atocha, Plaza de la Constitución, calles de Ciudad-Rodrigo, Mayor, Bailén, plaza de la Armería y de Oriente. Esta carrera estará cubierta con la debida anticipación por las tropas que guarnecen la capital; y como consecuencia del referido acto, quedará interrumpida la circulación de carruajes, tranvías y toda clase de vehículos, desde las diez de la mañana hasta despues de terminado el desfile, no pudiendo llegar los coches del tranvía del barrio de Salamanca ó del Hipódromo más que hasta la Cibeleles los que parten de la estación, y hasta la calle de Bailén, frente a las Caballerizas, los que veagan del de Pozas; los de Estaciones y Mercados harán su parada en la calle de Atocha, frente al Hospital de Nuestra Señora del Carmen, y en la plaza del Callao respectivamente, según la dirección que lleven; los de la Compañía del Norte llegarán únicamente a la Red de San Luis, punto de partida y de llegada; y el de Leganés hasta San Isidro, en la calle de Toledo.

2.º El jueves 26, segundo día de las fiestas populares, se verificará la procesion de la juventud escolar, saliendo esta de la Universidad a las dos de la tarde, dirigiéndose por la calle de San Bernardo, plaza de Santo Domingo, calle de Preciados, Puerta del Sol, calle Mayor, plaza de la Armería, plaza de Oriente, calle de Carlos III, plaza de Isabel II, calle del Arenal, Puerta del Sol, calle de Preciados, plaza de Santo Domingo, calle de San Bernardo a la Universidad, punto de partida; quedando igualmente interrumpida la circulación de carruajes y tranvías por la expresada carrera desde la una hasta que termine el acto, no pudiendo llegar estos últimos más que hasta la calle de Alcalá, frente al café Suizo los que procedan del barrio de Salamanca ó del Hipódromo, y hasta las caballerizas el de Pozas; hasta el Ministerio de Fomento el de Estaciones y Mercados, viniendo del Pacifico; y calles de Leganitos y San Vicente si proceden del Norte y Hospital de la Princesa; haciendo lo propio hasta la Red de San Luis los de la Compañía del Norte, no sufriendo alteración el servicio del de Leganés hasta la Plaza de la Constitución.

En la noche de este día habrá fuegos artificiales a las diez en el paseo de Atocha, por cuya causa no podrán circular carruajes desde las ocho por el salón del Prado ni por dicho paseo, deteniéndose los coches en la embocadura de todas las calles que afluyen al Prado, y retrocediendo por los mismos puntos; y los coches de los tranvías sólo llegarán hasta la Cibeleles viniendo del barrio de Salamanca, y hasta la Puerta del Sol los procedentes del de Pozas. El del Pacifico parará en la carretera de Valencia, frente a la ermita del Angel, y en la calle de Atocha, frente al Hospital de Nuestra Señora del Carmen.

3.º El viernes 27, tercero y último día de las fiestas populares, se organizará la procesion histórica en la calle de Serrano: desfilando aquella por la Plaza de la Independencia, calle de Alcalá, Puerta del Sol, calles Mayor y de Bailén, plaza de Oriente, calle de Bailén, plaza de San Marcial, calles de Ferraz, Ventura Rodriguez y de la Princesa, disolviéndose en la terminación del barrio de Pozas. Desde las nueve de la mañana hasta que termine el desfile quedará interrumpida en absoluto la circulación de carruajes por la carrera que ha de llevar la procesion y calles afluentes a las de Serrano y Claudio Coello, así como los del tranvía del barrio de Salamanca y de Pozas, haciendo lo propio el de Estaciones y Mercados, que sólo podrá circular desde el Pacifico hasta el Ministerio de Fomento; suprimiéndolo por la estación del Norte a la plaza de San Marcial, y únicamente utilizará el trozo que media desde la plaza de Leganitos hasta la del Callao y viceversa.

4.º Queda igualmente prohibida la circulación de toda clase de carruajes por la calle del Principe, que durante las fiestas del Centenario estará ocupada con los arcos que los vecinos de la misma costean para dar mayor realce a los festejos.

5.º Para tributar el debido homenaje a la memoria de tan excelso ingenio, y demostrar lo mucho que este culto vecindario aprecia sus glorias pátrias, esta Alcaldía, creyendo interpretar tan levantados sentimientos, ruega al mismo, y así se lo promete de su ilustración, que coadyuvará por su parte al mayor esplendor de estas fiestas, compitiendo en el adorno y decorado de los edificios, é iluminando estos por la noche los días 25, 26 y 27.

6.º Que a prohibido en absoluto que se coloque objeto alguno que impida ó dificulte el tránsito por la vía pública, subirse a los árboles y guarda-cantones.

Mas que de la vigilancia y celo de los agentes de la Autoridad, flo de la sensatez é ilustración del pueblo de Madrid, que no olvidará un momento que es hoy el espectáculo del mundo. Madrid 22 de Mayo de 1881.—José Abascal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juágados de primera instancia.

CASTROPOL.

Doctor D. Víctor Polledo y Cueto, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Doña Manuela Llenderrozos y su marido D. Antonio Martínez, ausentes de ig-



Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz.

La junta general de señores accionistas de esta Compañía, en sesión celebrada en el día de ayer, ha acordado volverse á reunir el lunes 30 del corriente, á la una del día, en el local de sus oficinas, calle de Atocha, núm. 443, cuarto bajo, para oír el informe de la comisión nombrada en la mencionada sesión para el exámen de los asuntos sometidos á la deliberación de la junta, y resolver lo conveniente.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados á los efectos consiguientes.

Madrid 20 de Mayo de 1881.—El Secretario, J. Pelagra. X—4727

Los Amigos de Reding.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

No habiéndose podido celebrar la junta general ordinaria convocada para el día 20 del corriente por falta de asistencia del número de socios que marca el reglamento, se convoca nuevamente para el día 24 del corriente, á las tres y media de la tarde, en la calle de la Cruz, núm. 23, piso principal.

Lo que se avisa á los señores accionistas. Madrid 21 de Mayo de 1881.—El Presidente, Joaquín de Hysern. X—4725

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Mayo de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes data for various times of day and specific temperature/pressure readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 23 de Mayo de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTAJO, ESTADO. Lists weather conditions for various Spanish cities.

RETRASADOS.

Día 22.

Small table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTAJO, ESTADO.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En los puntos recibidos ayer llegó en Cadiz, Ciudad-Real, Huelva, Jaén, León, Murcia, Orense, Soria, Toledo y Zamora.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Mayo de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, DIA 21, DIA 23. Lists various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish provinces.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 21 DE MAYO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 48'30. París, á 8 días vista, fr. 5'04.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Hasta las cinco y media de la mañana de hoy, hora en que ha entrado en máquina este periódico oficial, no se han recibido los partes de los precios de los artículos de consumo, ni el estado de recaudación en el día de ayer.

Forma parte de este número el pliego 43 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Hoy, á las diez de la mañana, se verificará la solemne ceremonia de colocar la primera piedra del edificio que, por cuenta de la testamentaria del Excmo. señor D. Lucas Aguirre y Juárez, se ha de construir destinado á Escuelas de niños y niñas pobres. El acto tendrá lugar en las afueras de Alcalá, frente á la entrada del paseo de coches del Parque de Madrid.

Conforme lo anunciado en el programa de los festejos, verificóse anteanoche en el teatro Real la solemnidad artística para conmemorar el Centenario de Calderon, dispuesta por la comisión ejecutiva. Había buscado esta, y obtuvo desde luego, la cooperacion entusiasta y espontánea de los Sres. Sarasate, Tragó y la Sociedad de Concier-tos, bajo la direccion del inteligente Maestro Vazquez, y

con estos elementos el éxito de la funcion, no sólo estaba asegurado, sino que debía ser brillante.

Además, la distinguida actriz Sra. Hijosa tomó también parte en la solemnidad, leyendo con pasion unas valientes décimas del Sr. Coello, ya conocidas ventajosamente entre los literatos.

Nos excusamos de hablar del programa musical por ser ya conocido del público. La Sociedad de Concier-tos, tan notable como de costumbre; el Sr. Tragó ejecutó magistralmente al piano obras difíciles de Chopin, Kettner y Mathias, y unas bonitas y originales variaciones sobre un tema vasco, compuestas por el Sr. Sarasate, entusiasmando al público con su inimitable maestría, con su ejecucion brillante, con ese dominio del violin que solo él posee.

La severidad que se observaba en el público desapareció al escuchar á este eminente artista, quien tuvo que salir varias veces á la escena al final de sus obras. El público se deshizo en una tempestad de aplausos al terminar la fantasia de Fausto, composicion de dicho señor; el inspiradísimo nocturno de Chopin y un gracioso zapateado, original tambien de Sarasate, que no estaba en el programa.

En la sala, que estaba brillante, se encontraban el Presidente del Consejo y Ministros de Gobernacion y Estado, muchos periodistas y una gran parte de las damas que habitualmente concurren al Real.

Se está ensayando activamente en el teatro de Variedades el drama fantástico La muerte es sueño, que habia escrito el conocido autor D. Carlos Coello con destino al teatro Español.

Esta obra, en loor de D. Pedro Calderon de la Barca, será puesta en escena con todo esmero y cuidado.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 708'60; mínima, 703'59. Temperatura máxima, 27'8; mínima, 4'8. Vientos dominantes N. E., S. S. O. y S. O.

Los estados febriles de naturaleza palúdica y tipo intermitente siguen presentándose con alguna frecuencia, así como las formas larvadas de igual carácter. Los reumatismos disminuyen visiblemente, y las fiebres tifoideas tambien se han presentado en número mucho menor que en igual estacion en otros años. Las erupciones febriles tampoco ofrecen importancia, y las de origen diatéxico, herpético ó escrofuloso continúan siendo frecuentes en los sujetos predispuestos. El mayor número de padecimientos dominantes ha correspondido al grupo de las congestiones activas de las mucosas, y á las formas catarrales febriles. (Siglo Médico.)

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id.

SANTOS DEL DIA.

San Robustiano, y el Beato Juan de Prado, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Santa Isabel.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—Turno 2.º par.—La vida es sueño.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Turno par.—Con gran rebaja de precios.—El rosal de la belleza.—Extraordinarios trabajos por la troupe Roberston.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 3.º par.—Mantos y capas.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las nueve.—Turno 1.º.—Diana de Lys.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Galeotto.—Tomasica.—A perro chico.—Ejercicios aéreos por la familia Nobles.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—Lo de siempre.—El pilluelo de Paris.—Cosas del día.

TEATRO DE LARA.—A las nueve.—Turno 1.º.—El dragoncillo.—Casa con dos puertas mala es de guardar.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—(Moda).—Los aerolitos.—El hombre serpiente.—Los acrobatas.—Aladino ó la lámpara maravillosa, pantomima mágico-infantil desempeñada por 250 niños.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida á la puesta del sol.

LICEO CAPELLANES.—A las ocho y media.—Entre dos tios.—La zaragozana.—A la pradera.—La Winoise.—El torniquete.—Los dos inseparables.